



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto data del 03 de junio de 2021 (Fl. 144 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de

mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

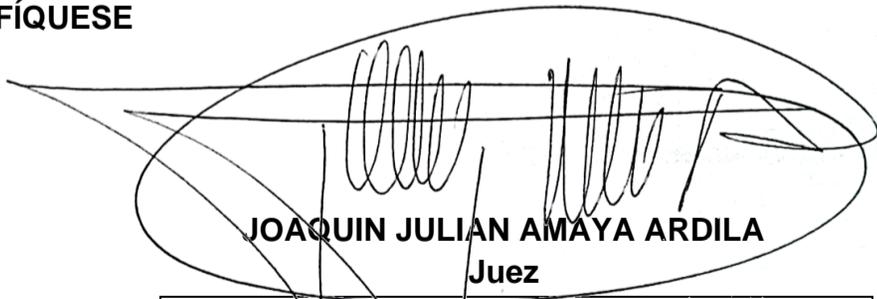
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 003 hoy 24-enero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf941a997a7ab76f888605412f575dac580af023e8504ae74fd23ac26ac2c3a3**

Documento generado en 23/01/2024 07:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

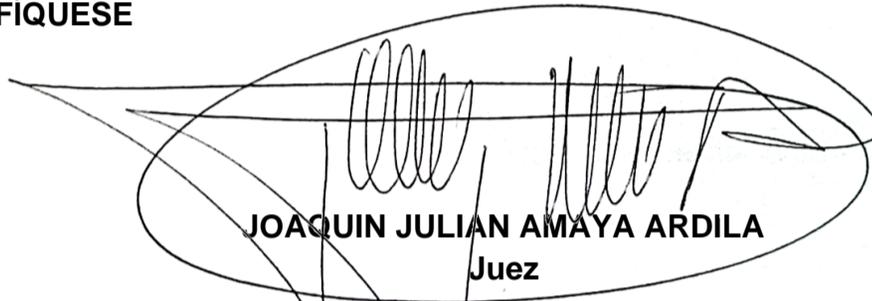
Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Presentado el Avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20520160 (Fl. 403 al 413), de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, se DISPONE:

Dar traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS** del avalúo allegado por el apoderado de la parte actora, para su contradicción.

Por secretaria, **REMÍTASE** el avalúo a la dirección electrónica del demandado, en atención a lo manifestado en correo visto a folio 415 y déjense las constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003 hoy 24-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6a1c7da049e3bf2319fd86c2ebb83b9b0de11cb05672a35347fde73528c8d4**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada por el ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 113 C.1), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

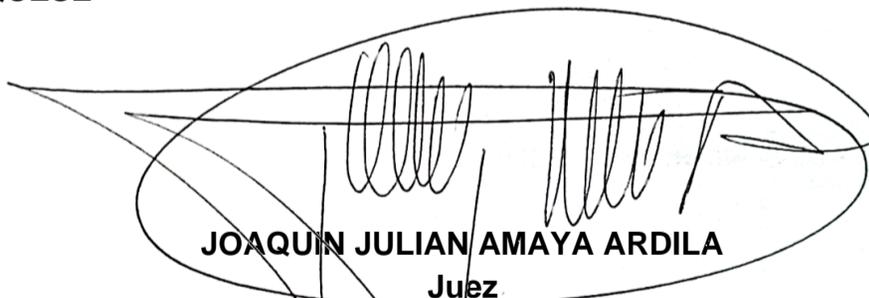
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003 hoy 24-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829e60adc483b1188efc7b6b9e01629ff08df88ade5c01bfcf96d6aa5f3b0c61**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

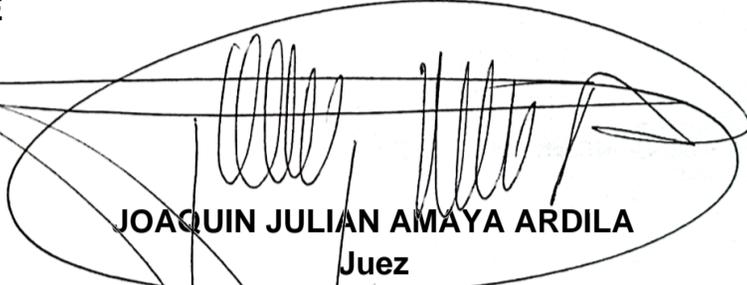


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos lo informado por el Representante Legal del Parqueadero CIJAD S.A.S. (fl. 100), junto con las documentales allegadas, vistas a folio 104 al 112, y estese a lo dispuesto en proveído del 21 de noviembre de 2023 (fl. 97)

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 003 hoy 24-enero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb866165f5436c7818da8f44f77c6c20c7956b1186b01bb1ad181355d7bac65**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante providencia del 07 de septiembre del año 2023 (FL. 374), se aprobó el trabajo de partición de los bienes adicionales de la sucesión intestada de la causante MARINA SILVA CHOCONTA; el apoderado de los herederos presentó escrito, a través del cual solicita la corrección del trabajo de partición (fl. 484), debido a que el Fondo de Pensiones Protección S.A, se negó a la entrega del bono pensional adjudicado debido a que la partición no se realizó en porcentajes.

Allegado el trabajo de partición en su integridad (Fl. 484), con las correcciones advertidas, se ordenará la corrección de la providencia antes citada, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE;

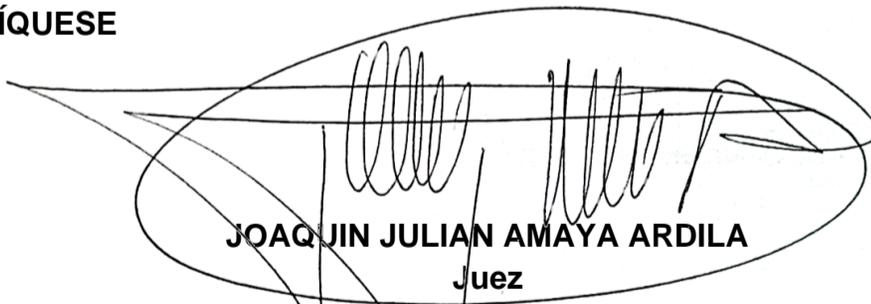
PRIMERO – CORREGIR la sentencia aprobatoria del trabajo de partición adicional, adiada el 07 de septiembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO – EXPEDIR tres juegos de copias del trabajo de partición y de la sentencia de aprobación para su protocolización, ante el Fondo de pensiones Protección S.A.

Insértese en los oficios correspondientes, los nombres completos y los números de los documentos de identidad del causante y adjudicatarios. Por secretaria procédase de conformidad.

En lo demás, la aludida providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003 hoy 24-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc991cd3e9e54a6a08d8df1b632c8b21285539b36b6cfc8233ba6bb0d1ce048**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Notificados los acreedores hipotecarios en el asunto, lo cual fue ordenado mediante proveído del 14 de junio de 2023, y habiéndose allegado contestación por parte de estos (fl. 294), en donde se oponen a las pretensiones y formulan excepciones de mérito, solicitando el decreto de pruebas, el Juzgado, DISPONE:

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito con el cual se dio respuesta a la demanda.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la señora ELSA LIDYA GARZON DE GUERRERO, demandante en el asunto, así como el señor FRANCISCO JOSE QUEVEDO MONROY, parte demandada.

3.- TESTIMONIOS

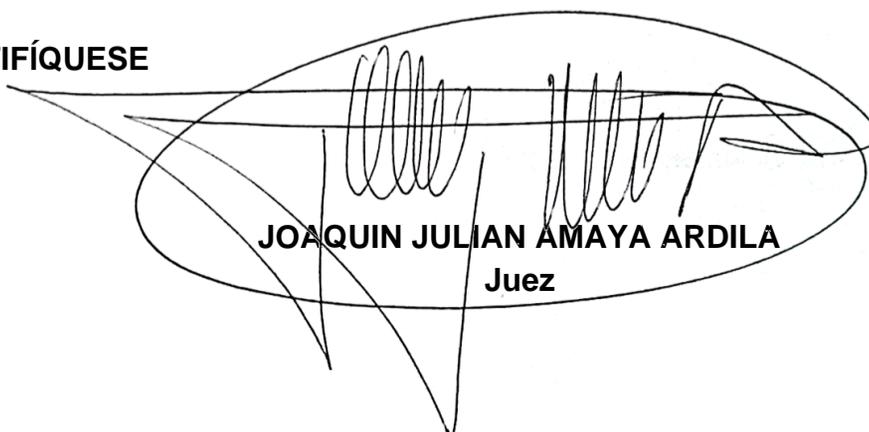
Dentro de la diligencia de inspección judicial se recibirán los testimonios de LUZ ANGELA GONZALEZ RODRIGUEZ y NATALIA GIRALDO PÉREZ, quienes depondrán respecto a los hechos señalados en la solicitud.

La parte interesada deberá garantizar la comparecencia de los testigos, en la fecha y hora programada, a fin de evacuar la prueba correspondiente.

4. No se accede a la solicitud de dictamen pericial, para la identificación del bien, como quiera que mediante auto del 24 de enero de 2023 (fl. 140), dicha prueba ya fue decretada, habiéndose aportado por el apoderado de la demandante dicha experticia, vista en archivos 019, 020 y 021, del expediente.

Así las cosas, se dispone SEÑALAR la hora de las __09:00__AM__, del día __VEINTISIETE__(27) del mes de __FEBRERO__ del año 2024, para realizar la inspección judicial en el asunto, así como las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos dispuesto en el auto del 24 de enero de 2023 (fl 140).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003 hoy 24-enero-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f25f7e5395e10a1bdc0c494a82a8693c0712ce821b3bfabf94240d71ee05f9**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



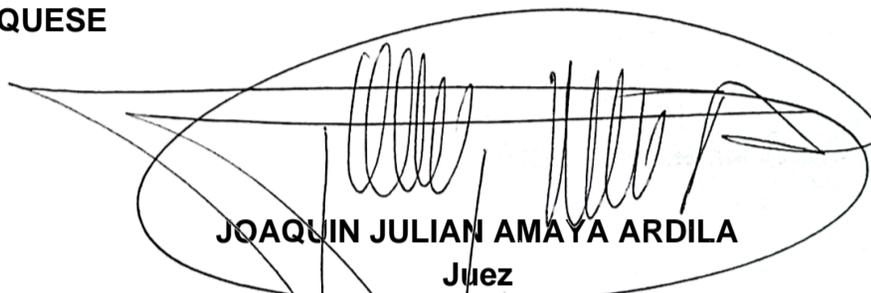
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud del apoderado del demandante (fl. 24), el Despacho dispone **OFICIAR** a EXPERIAN COLOMBIA S.A. y a CIFIN S.A.S., para que informen al Juzgado, el nombre de las entidades bancarias donde el demandado, RAFAEL ALBERTO PENAGOS FARFAN, registre cuentas corrientes, de ahorros o cualquier producto financiero a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria, procédase de conformidad. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado (Art. 125 inciso 2° C.G.P).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003 hoy 24-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c7976bcb943150fdaa11db7eb1e53d635b2d46a77c9b29ff35a606fcd44339**

Documento generado en 23/01/2024 07:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

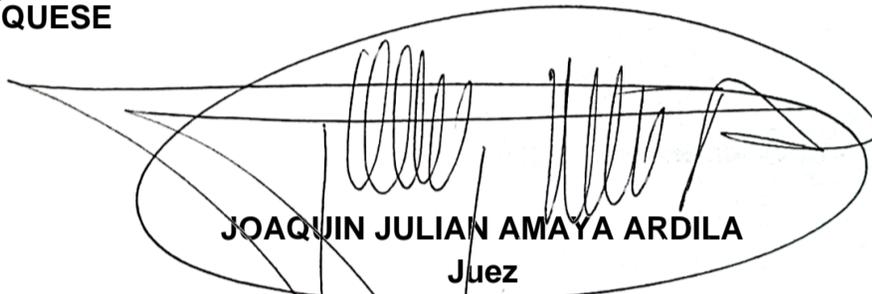
Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 13 de diciembre de 2023, por medio del cual se fijó fecha para diligencia de secuestro, como sigue:

SEÑALAR como fecha la hora de las 09:00 AM del día CINCO (5) del mes de FEBRERO del 2024, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20685547, de propiedad de uno de los demandados en el asunto.

En lo demás la providencia continua incólume.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003 hoy 24-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bc5abb1393758f3767962e6ec71c08c9c9498fdae1817d10dee528203fc37c**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

En escrito obrante a folio 90, la señora FABIOLA RAMIREZ GUTIERREZ, en calidad de hija del señor FERNANDO RAMIREZ AREVALO, demandado en el asunto, informó que su progenitor había fallecido el 17 de enero de 2021, acreditando dicha situación mediante el respectivo registro civil de defunción (fl. 94), solicitando, además, ser reconocida como sucesora procesal del demandado, según registro civil de nacimiento que se adjunta (fl. 96).

Al respecto, dispone el artículo 68 del Código general del Proceso, que «*[f]allecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*».

Así las cosas, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 68, declarando la **SUCESION PROCESAL** del señor FERNANDO RAMIREZ AREVALO, a favor de sus sucesores en derecho, reconociéndose como tal, a la señora FABIOLA RAMIREZ GUTIERREZ.

Ahora, respecto a los pagos informados y las pruebas aportadas, se pone de presente que el trámite actualmente cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, por lo que ya no resulta procedente defensa alguna con respecto a la orden de pago. Sin embargo, la demandada acá reconocida puede presentar la liquidación del crédito imputando las sumas pagadas, primero a intereses luego a capital, en donde deberá aportar las pruebas pertinentes, de lo cual se correrá traslado a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

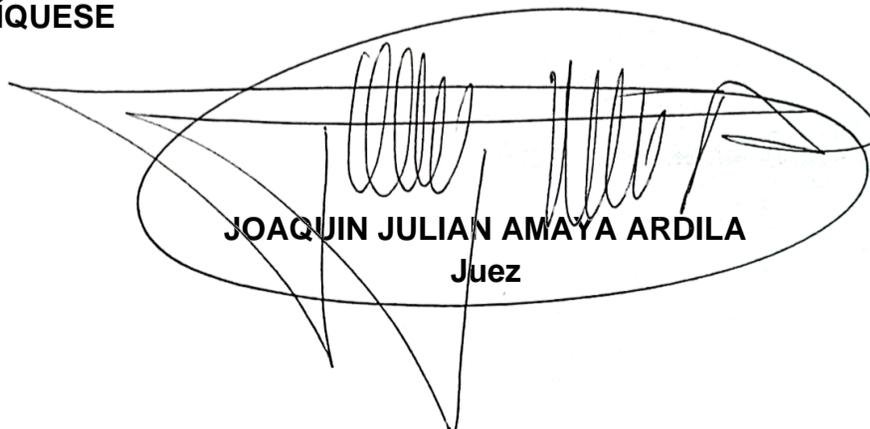
R E S U E L V E

1º.- ACEPTAR la sucesión procesal del señor FERNANDO RAMIREZ AREVALO, a sus sucesores en derecho, en todos los derechos y acciones que le corresponden.

2º.- NOTIFÍQUESE a la señora FABIOLA RAMIREZ GUTIERREZ, lo acá dispuesto, por estado.

3º. RECONOCER personería judicial al abogado JORGE ENRIQUE JOLA BALLEEN, en como apoderado de la señora RAMIREZ GUTIERREZ, en los términos del poder allegado (fl. 91).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003 hoy 24-enero-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5500b98e45b105d9d46baadf0f1b98c2974815d7cbc13ce64a8c56aa7bb67fcd

Documento generado en 23/01/2024 07:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

En el asunto, mediante auto anterior se aprobó la actualización de la liquidación del crédito, la cual arroja una suma total de \$4.036.914,82, suma cubierta con los dineros depositados por uno de los demandados a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado (fl. 81 y 86).

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existen obligaciones pendientes por pagar, debe decretarse la terminación del proceso por pago total de la obligación (Art. 461 C.G.P).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo A Continuación, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

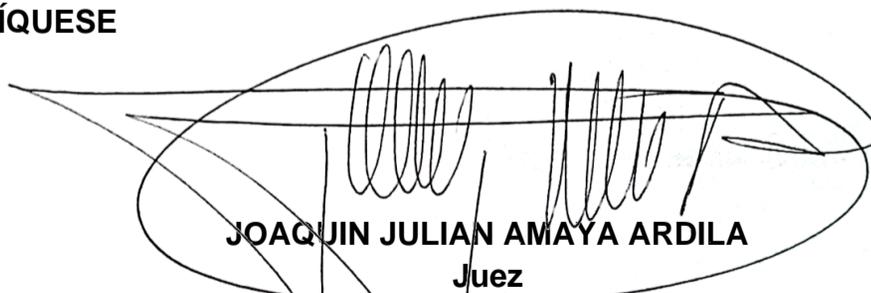
TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. ORDENAR la devolución de los dineros restantes que se encuentran consignados en favor de la ejecución, según reporte de título visto a folio 81, al demandado ORLANDO LEAL CASTILLO, descontando lo pagado a la demandante.

Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003 hoy 24-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01759ee5d84a27f065aa469afb4606c544b85bac9a59d45b40f8c88bf6349270**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



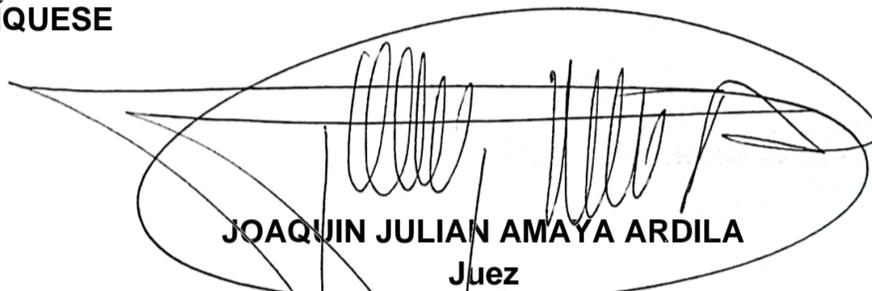
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **ORDENA** la entrega a la parte demandante de lo aprobado por liquidación de costas, con los dineros que se encuentran retenidos a favor de la presente ejecución.

De otra parte, **REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que proceda a realizar la actualización del crédito, imputando cada una de las sumas de dinero que ha cobrado a la fecha. Por secretaria, no se entreguen mas dineros al demandante, aparte de lo ordenado en el inciso anterior, hasta tanto no se de cumplimiento al presente requerimiento.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003 hoy 24-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03bb04d52c453b479450d4bf4a94a6b284926e94f02b92d0b9ca6897f5e92c08

Documento generado en 23/01/2024 07:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



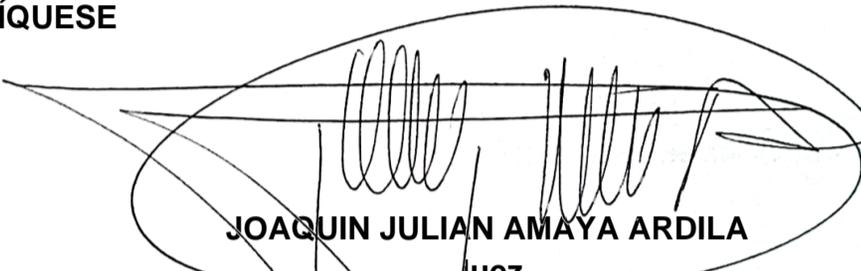
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado TOMA NOTA de la medida de embargo del remanente solicitado por el JUZGADO Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, sobre los bienes que se llegare a desembargar del demandado, PEDRO ANTONIO ROMERO BERNAL, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, para el proceso bajo radicado No. 2021-00128-00, siendo el segundo que se registra. Se limita a la suma de \$70.000.000.oo M/Cte.

LÍBRESE oficio con destino al Juzgado en mención, comunicando la medida.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003 hoy 24-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c1e88dbc0b713ba20efef6aeba64d9b40d53b328170cb0f53b3e8ca5750ba3**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

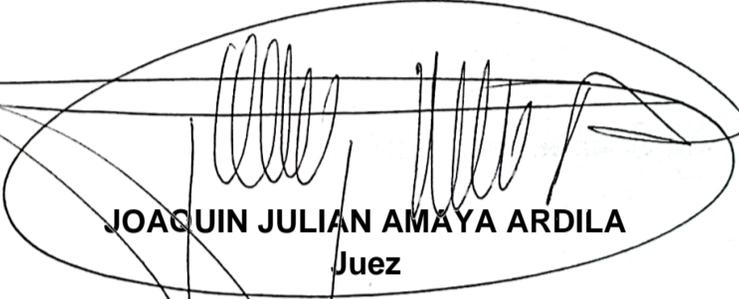


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 44) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003 hoy 24-enero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a53fcd20e6edbf0637ce472a7244285089c8e402d533f08d16571eca3485af**
Documento generado en 23/01/2024 07:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

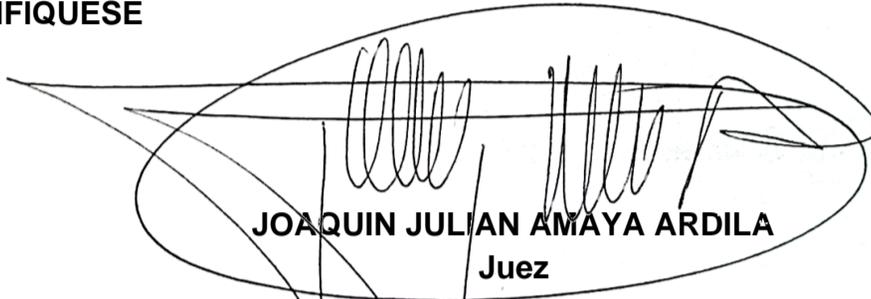


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 27) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003 hoy 24-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53176fae67d42cc2fa3add63266ac180d5af143ea5dec5942bdca1dee66d15c**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

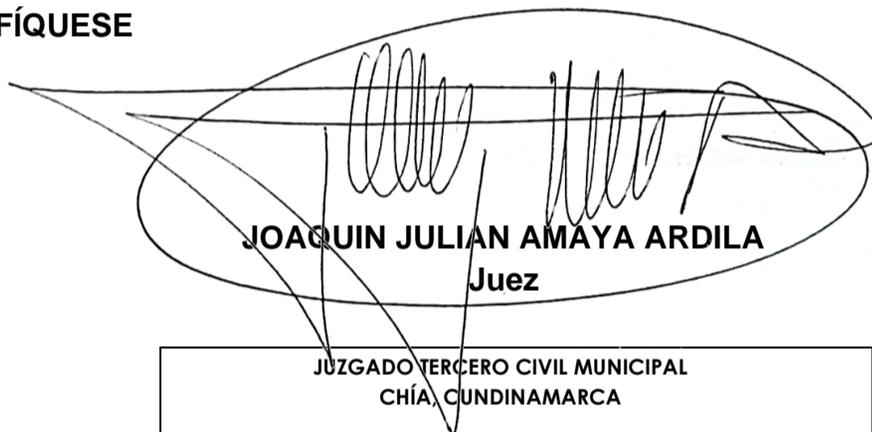
Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de medida cautelar elevadas por el extremo ejecutante (fl. 87) y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que, por cualquier concepto o depósito en cuenta de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, cuyo titular sean devengados por los señores JESUS FERNANDO RODRIGUEZ GRACIA y CESAR ANDRES MURGAS ORTEGA, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida la suma de \$ 3.500.000, oo M/cte.

Líbrese oficio al Gerente de la entidad financiera, a fin de que se sirvan obrar conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003 hoy 24-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c07ba31affe2ee958239fce028282f0489b25df851ed4ae86833e8f4063e1d**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso Verbal de Pertenencia, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

1. Se encuentra inscrita la demanda dentro del folio de matrícula inmobiliaria y se aportaron las fotos de la instalación de la valla (fl. 101 al 106 y 113).
2. Se aprecia surtido el emplazamiento de rigor (fl. 116) y la integración de la Litis.
3. El Curador *ad-litem* designado para la representación de las PERSONAS INDETERMINADAS, se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda, quien contesto la demanda, proponiendo excepciones de mérito (fl. 256).
4. De las excepciones de mérito propuestas por los demandados se corrió traslado mediante auto anterior (fl. 275), por el termino de cinco (5) días, allegándose escrito de réplica por el apoderado de la parte demandante (fl. 293).

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, se DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LOS DEMANDANTES.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda y las aportadas con el escrito de réplica a las excepciones.

2.- TESTIMONIOS

Se decreta el testimonio de lo señores, BERNARDO OLARTE ROJAS, MARIA DEL TRANSITO RAMIREZ, ISABEL VELANDIA NINO, BENJAMIN BOJACA BARRIA y JORGE ANDRES CAMACHO RAMIREZ.

De ser necesario, se recibirá el testimonio de cualquier tercero que se encuentre en el sector de la diligencia que el Despacho estime pueda rendir declaración sobre la posesión alegada.

3.- INSPECCIÓN JUDICIAL

Fijar la hora de las __09:00__AM__ del día __DIECINUEVE__(19)__ del mes de __MARZO__ del año 2024, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, en los términos previstos en el numeral 9º del artículo 375 del C. G del P., en la cual se verificarán los hechos constitutivos de la posesión invocada.

La parte interesada deberá garantizar la comparecencia de los testigos a fin de evacuar la prueba correspondiente.

A SOLICITUD DE LA DEMANDADA - MARIA PURIFICACIÓN ESPINOSA RAMOS

1.- DOCUMENTALES

Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda (fl. 210).

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá los demandantes, JOSE VICENTE RODRIGUEZ MUÑOZ y MARIA IRENE RIVERA LINARES.

POR EL DESPACHO

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá los demandantes, JOSE VICENTE RODRIGUEZ y MARIA IRENE RIVERA LINARES, así como los demandados HECTOR JAVIER, LADY JOSEFINE, MARIA TERESA y CLAUDIA INES BERNAL PEREZ, MARIA PURIFICACION ESPINOSA y SAMUEL BALLESTEROS ALARCON.

2.- Como quiera que en la anotación No. 13 del folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir, se aprecia la inscripción de una demanda divisoria, instaurada por la señora MARIA PURIFICACION ESPINOSA, de conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, bajo radicado No. 2015-00250, siendo demandados, entre otros, los señores JOSE VICENTE RODRIGUEZ MUÑOZ y MARIA IRENE RIVERA LINARES, se dispondrá tener como prueba toda la actuación allí surtida, para lo cual lo procedente seria oficiar a la sede judicial en mención para que remitiera copia del expediente; no obstante, este ya obra en el plenario, en el cuaderno de excepciones previas (archivo 002.Juzg1CCZIP), aportado por uno de los demandados como prueba de la excepción previa formulada de pleito pendiente, ya resuelta mediante auto del 05 de octubre de 2023.

3.- DICTAMEN PERICIAL

ORDENAR a la parte demandante que en el término máximo de quince (15) días, aporte dictamen pericial elaborado por topógrafo, ingeniero civil o arquitecto, debidamente matriculado, en el cual se señale:

- Ubicación del predio de mayor extensión, identificado por su cabida y linderos, incluyendo nombre de los predios colindantes;
- Determinación del predio que se pretende usucapir, de igual forma identificado por su área y linderos y nombre de colindantes.
- En el certificado de tradición se refiere que con base en el certificado se abrió la matrícula No. 50N-20323105; luego, se deberá en el plano identificar a que porción de terreno correspondió y que porcentaje de área queda después de la segregación referida. Aportando un certificado de tradición de la referida matrícula.

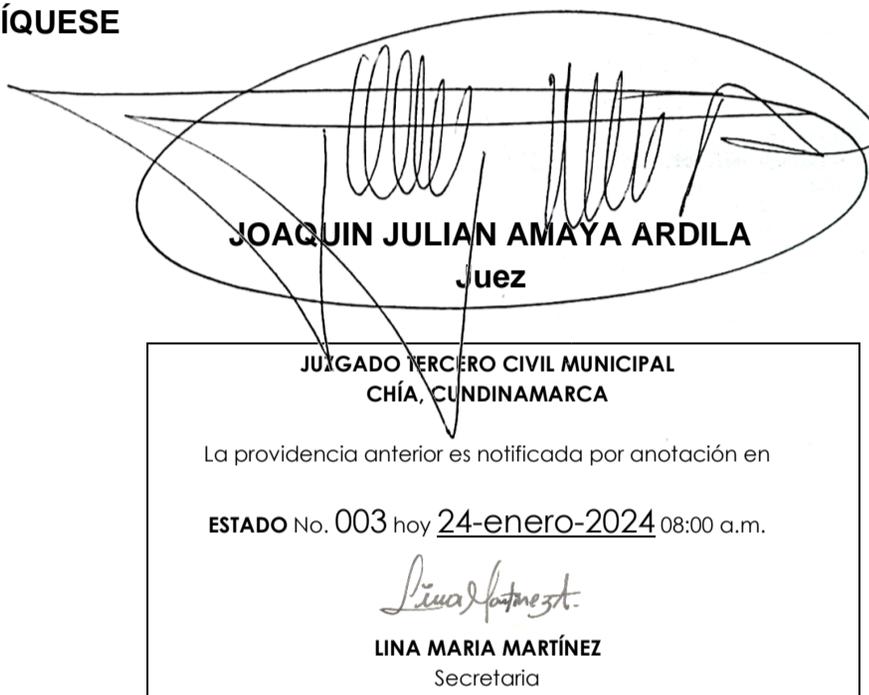
Para el desarrollo de la audiencia deberán las partes tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: la audiencia se realizará de carácter presencial y se dará inicio en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: se informa a las partes que en la diligencia se realizaran las etapas contenidas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., y de ser posible se proferirá la respectiva decisión de instancia.

TERCERO: en caso de inasistencia a la audiencia, se impondrán las sanciones legales contempladas en el precepto 372 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0517fa6de33d83a5c1cd9ee9e82ca888de7cafc4eebf1e8c39f7524e1344ca2**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

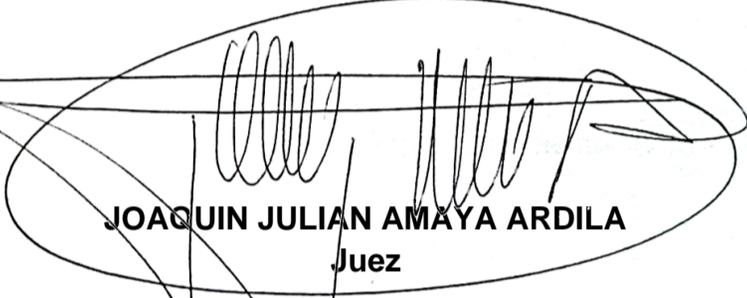


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud del Representante Legal de NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S, empresa que actuó como secuestre en el asunto (fl. 279), de fijar los honorarios definitivos por la labor administrativa realizada, el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que en el informe de gestión, visto a folio 256, esta incluye la suma de \$677.480, por «gastos bancarios» y «gastos por conceptos administrativos», dinero que descontó al valor total de las cuentas rendidas, cobrando de antemano la labor prestada. Suma que considera el Despacho suficiente, por el tiempo que duro la labor, tres meses en total (del 28 maro de 2023, fecha en que recibió el bien inmueble, al 27 de junio de 2023, fecha en que lo entrego a la propietaria).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003 hoy 24-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f9920cf668be8bae488ef0ff22448cc732140be9c409b3eb23fae23831d9b3**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

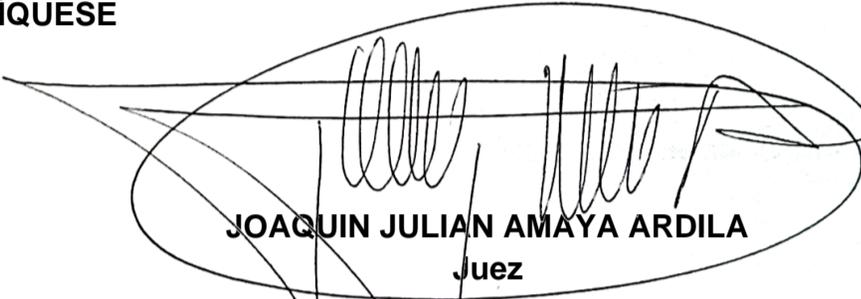


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Recaudadas las pruebas decretadas en audiencia del pasado 20 de septiembre de 2023, y no encontrándose pruebas pendientes por practicar, en aras de continuar con el trámite que en derecho corresponde, se DISPONE:

CORRER traslado a las partes, por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003 hoy 24-enero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff00a95665e43d0f2913955aea0f42bbf2735142164f03748d2948a01f683096**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

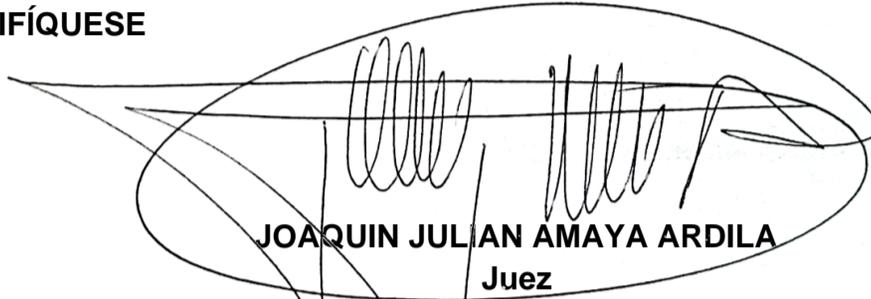


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

AGRÉGUESE el Despacho Comisorio sin diligenciar (Fl. 262 y S.S), devuelto por la Inspección Quinta de Policía de esta localidad, respecto de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20748674 de propiedad del demandad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003 hoy 24-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92f0cef2e23dfcc055f787a227145c8de70451030b0b4219f00fc51551c2f93**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



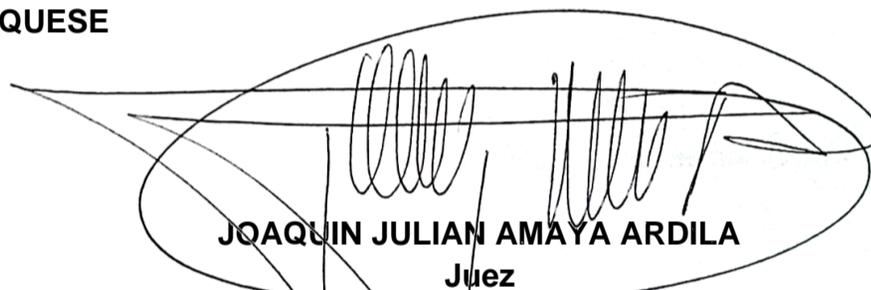
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo de la motocicleta con placa **XTP53D** de propiedad del ejecutado (Fl. 35 C.2), y teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC19-28 y CSJCUC20-2 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, el Despacho dispone **ORDENAR** al acreedor hacer uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, como quiera que para el año en curso no existen parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura debido a que el art. 167 de la Ley 769 de 2002, fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019.

Conforme a lo anterior, **PREVIO** a oficiar a la SIJIN de la Policía Nacional para la aprehensión del vehículo, deberá el demandante constituir caución que garantice la conservación e integridad del bien, lo cual deberá hacer sobre el avalúo del automotor, acreditando para ello su valor. La anterior caución para responder por posibles daños que se causen, y así mismo informe dirección de depósito o parqueadero para su traslado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003 hoy 24-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d08d31039004f6394b25341ab021c66c4158877a8509affd0a8e9e5309483d5**

Documento generado en 23/01/2024 07:16:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



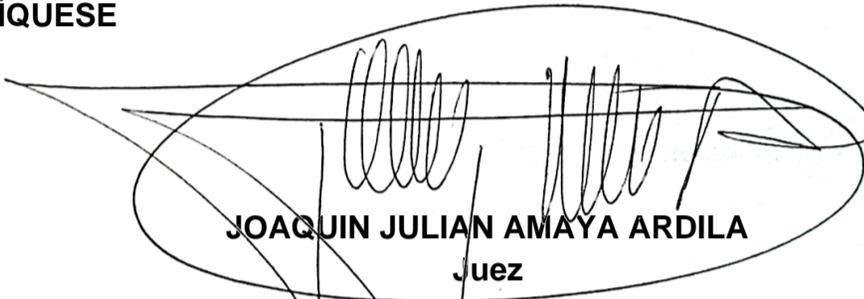
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Respecto de la cesión de crédito que milita a folio 335 del C.1, el Juzgado se abstiene de tenerla en cuenta, debido a que el número de las obligaciones que figuran en la referencia, no concuerda con el número de las obligaciones que aquí se ejecutan, situación que genera duda respecto del crédito que se está cediendo.

En consecuencia, deberán los interesados allegar un nuevo escrito de cesión en el que se corrija el defecto mencionado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003 hoy 24-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5222b81b19ad20da8252830cc84c49822853b8c371c0f96c0027a759009f839b**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

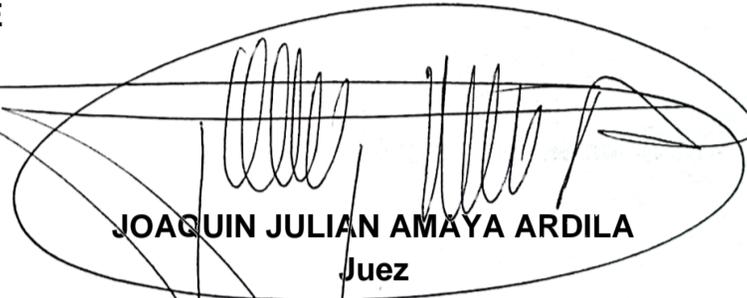


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 170) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003 hoy 24-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c11a1c6fb77d7f13092cd78cbcfa8d8deebf38b72050613e3bc8c8a480e23f**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

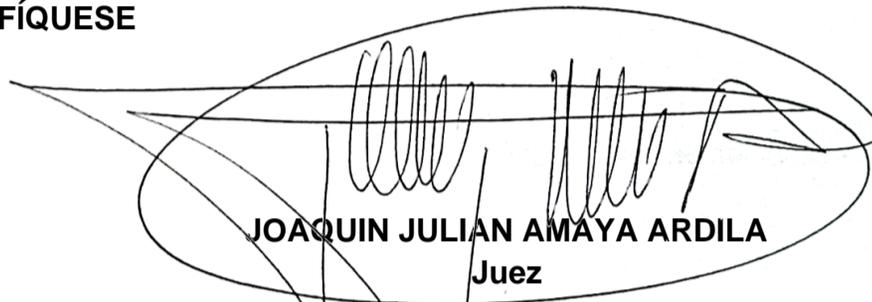


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud del demandante (fl. 58), de disponer oficiar al REGISTRO UNICO DE AFILIADOS DEL MINISTERIO DE SALUD, para que informe las direcciones físicas u/o electrónicas que reposen en sus bases de datos de la demandada en el asunto, el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que esta ya se encuentra notificada del mandamiento de pago e incluso ya se profirió orden de seguir adelante con la ejecución, por lo que lo deprecado se torna innecesario.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003 hoy 24-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7b7893df5f63452b26bcc28066e0f3e9bbfc70a8f76d4c575895cff31de6d**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Mediante proveído del 24 de enero de 2023, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL LA PRADERA – UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA, en contra MARÍA ISABEL RUÍZ VELANDIA y ROSA IRIS RUÍZ VELANDIA (FI. 21).

Los demandados se notificaron del mandamiento de pago por aviso (Fls. 28 al 162)¹, corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

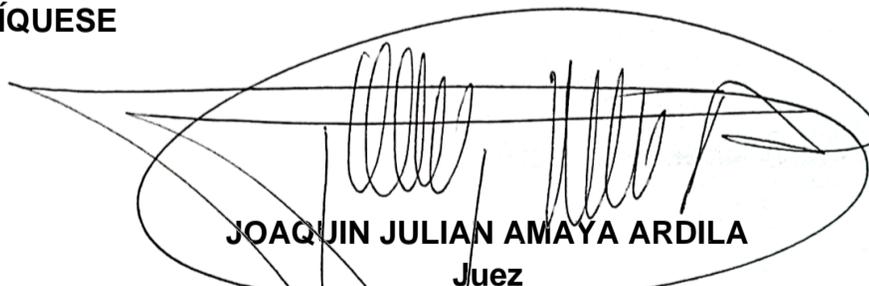
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$589.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 003 hoy 24-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

¹ Se aportó el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, copia cotejada de la providencia a notificar y la certificación de entrega de la empresa de envío.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df58ab88390dc81fb57bf212f092cdadb94aaeb4f2c00f59756c4567d90fa4b**

Documento generado en 23/01/2024 07:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

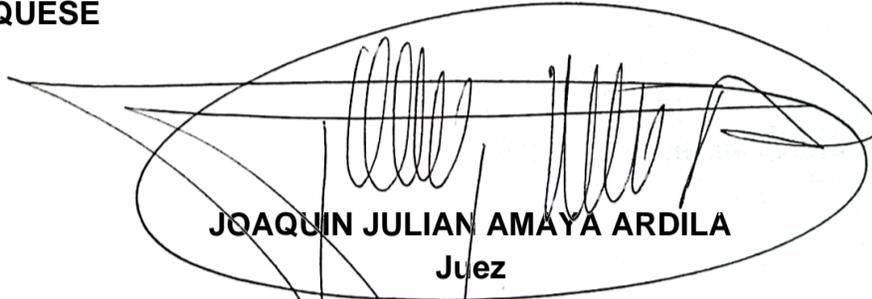


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 116) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003 hoy 24-enero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712ad0e4158dc65d08b3e7f373ad9593f5f347a073ded0b9a187dcad7415ad72**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada del demandado, en contra de la providencia adiada el 21 de febrero de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita la recurrente que se revoque el auto que libro mandamiento ejecutivo, para lo cual, por una parte, formuló la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones», y por otra, adujo que la carta de instrucciones aportada para llenar los espacios en blanco del título valor, no correspondía al pagaré que se presentaba como base de la ejecución.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria¹, la cual dentro de la oportunidad concedida al efecto, solicitó mantener el auto controvertido, señalando que el poder cumple con los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, y frente al reparo de la carta de instrucciones, señaló que los números internos de los *stickers* de los códigos de barras nunca van a coincidir, pues se trata de una numeración para el manejo interno del banco y nada tiene que ver con el número del Pagaré o de la obligación adeudada².

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque”*.

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La

¹ Folio 67

² Folio 72

providencia recurrida se notificó personalmente al ejecutado, el 07 de diciembre de 2023, esto es, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos³, el término para acudir a su reposición era hasta el 13 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha en que vencía el término⁴.

Ahora bien, la apoderada del demandado interpuso recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento ejecutivo, en donde, por una parte, formuló la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones», y por otra, adujo que la carta de instrucciones aportada para llenar los espacios en blanco del título valor, no correspondía al pagaré que se presentaba como base de la ejecución.

Respecto a la excepción previa propuesta, arguyó que el poder aportado por el representante judicial de la demandante, no cumplía con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, ni mucho menos con lo prescrito en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que el poder presentado no fue otorgado mediante presentación personal ante juez o notario, o por medio de mensaje de datos desde la dirección electrónica de la sociedad demandante.

Y frente, a lo segundo, señalo que *«...dentro de la autorización para llenar [el] pagaré firmado en blanco allegado como prueba de la demanda, se observa que se autoriza al banco a llenar el pagaré CR-216-1, como a continuación se muestra»*; que *«[l]o anterior, no concuerda con el número del pagaré allegado, pues se trata de un título valor con numeración diferente, el pagaré No. 2994401»*. Concluyendo que, *«...no ha de adelantarse la presente ejecución en la medida que el título valor allegado no guarda identidad con el cual el deudor autorizó su llenado conforme la carta de instrucciones allegada junto con la demanda, (...).»*

Así bien, revisados los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que este será negado, conforme pasa a exponerse:

Respecto a la excepción previa formulada, se tiene que, si bien en principio lo argüido por la recurrente era cierto, y el poder adosado no cumplía con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P, ni con lo señalado en el Art. 5° de la Ley 2213/2022, puesto que de la revisión del poder obrante a folio uno (1) del expediente, se advierte que este no fue conferido mediante presentación personal ante juez o notario como tampoco otorgado mediante mensaje de datos, con el escrito con el cual se describió el traslado al presente recurso⁵, el apoderado de la sociedad ejecutante aportó captura de pantalla del correo electrónico mediante el cual le fue conferido

³ Folio 56 y 57

⁴ Folio 62

⁵ Folio 72

en su oportunidad el aludido mandato⁶. Luego, el requisito echado de menos fue subsanado, por lo que no habría lugar a declarar la excepción previa propuesta.

Ahora, frente al segundo reparo expuesto, si bien es cierto que el numero de referencia del pagare (No. 2994401), en principio no coincide con lo expuesto en la carta de instrucciones, en donde se consignó: «Yo (nosotros) RAFAEL ANTONIO MOLINA CARDENAS, (...) por medio de la presente y en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio, los autorizo irrevocable y permanentemente para llenar el pagare CR-216-1 que otorgo a su favor, con los espacios en blanco que el Banco puede completar»; en el recurso interpuesto, ni el titulo valor ni la carta de instrucciones están siendo desconocidas por el demandado, tachando de falsa su firma o negando su condición de deudor.

No obstante, lo anterior, observada la carta de instrucciones y titulo valor aportados⁷, en el membrete que aparece en ambos documentos, a pie de página, se puede apreciar en ambos documentos, la siguiente referencia: «CR-216-1» y «213192161 (VIC_FO_122 V3 10/06/2015)», coincidiendo la primera de las referencias con la consignada en la carta de instrucciones, de donde se puede inferir la relación entre uno y otro documento, y que la carta de instrucciones aportada se suscribió por el demandado para llenar los espacios en blanco del pagare que hoy se referencia bajo el numero 2994401.

Así, sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado por la apoderada del demandado, en contra del auto del 21 de febrero de 2023.

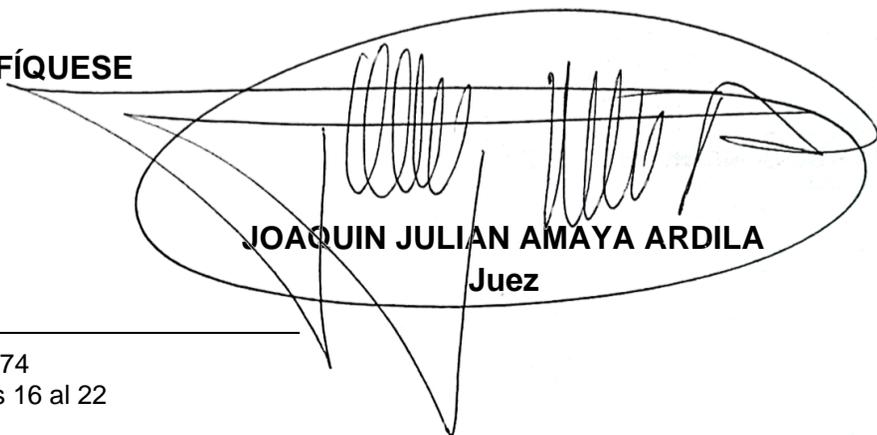
Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído calendarado el 21 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- RECONOCER personería judicial a la abogada, LUISA DANIELA PUENTES RODRIGUEZ, conforme el poder allegado (fl. 43 y 46).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

⁶ Folio 74

⁷ Folios 16 al 22

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003 hoy 24-enero-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50335698af8b65f0cc9e3f232661c06fad091aaa6bef0a46229b3f01803d5ff**

Documento generado en 23/01/2024 07:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

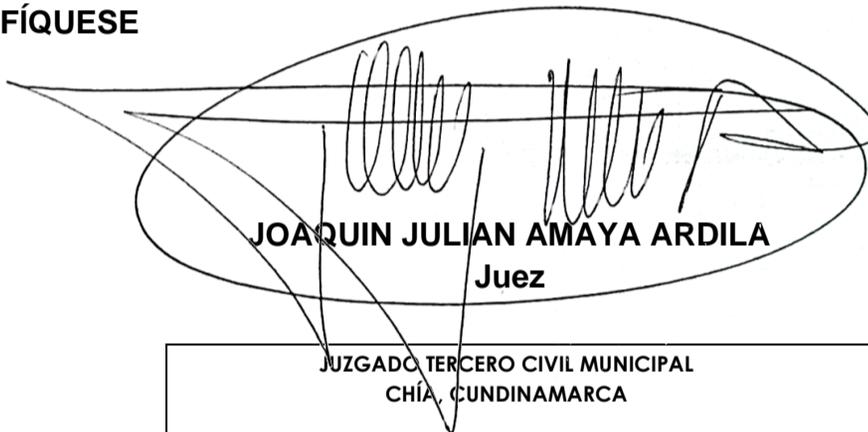
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El demandado en el asunto, se notificó del mandamiento ejecutivo, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 56 y 57), y dentro del término que la ley les concede para el efecto, actuando a través de apoderado judicial contestó la demanda, en donde se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito (fl. 77).

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003 hoy 24-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e358a67dbfc57d94f44de0b8613f4fb9636d1c7e6466be5dbe8f449ae36409e**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

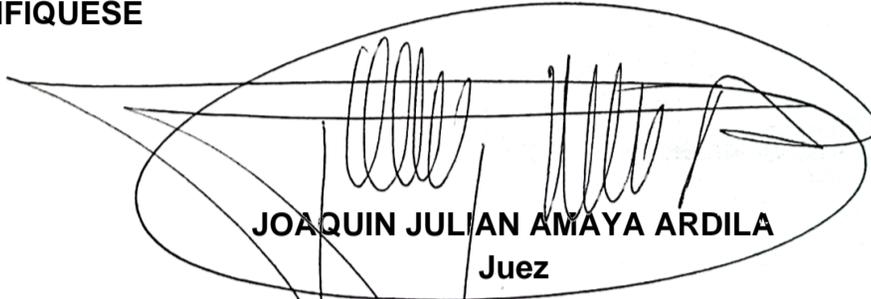


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 74) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003 hoy 24-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff21688bf24462a1992b2ae7b6a0649165cca45293c8449640349e95d6ec2e6**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la ejecutante (fl. 17) y como quiere que se cumple con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., en concordancia, con el numeral 3° del art. 593, el Juzgado;

RESUELVE:

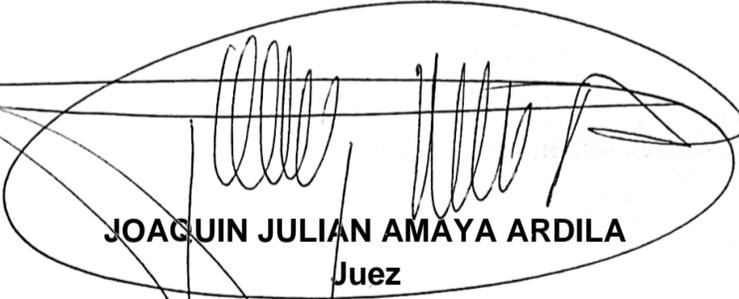
DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la posesión del vehículo de placas **DDP451**, denunciado como de posesión del demandado, ORLANDO AMEZQUITA TAPIA.

Para llevar a cabo la anterior medida se deberá primero proceder a la inmovilización del vehículo, para lo cual se **ORDENA** al acreedor hacer uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6° del art. 595 del C. G. del P, como quiera que para el año en curso no existen parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que el art. 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019.

Así, conforme a lo anterior, **PREVIO** a oficiar a la SIJIN de la Policía Nacional - División de Automotores, para la aprehensión del vehículo, deberá la parte interesada constituir caución que garantice la conservación e integridad del bien, lo cual deberá hacer sobre el avalúo del automotor, acreditando su valor con el respectivo certificado al momento que allegue la póliza; así mismo, se le informa desde ya, que deberá informar una dirección de depósito o parqueadero para el traslado del vehículo.

Una vez inmovilizado el vehículo, se dispondrá su secuestro del automotor.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003 hoy 24-enero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5511855c0e4d0fd1311c2b5cdd4df67d1f463fe9fa23c5655b8bdb3fb0dd47fe**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



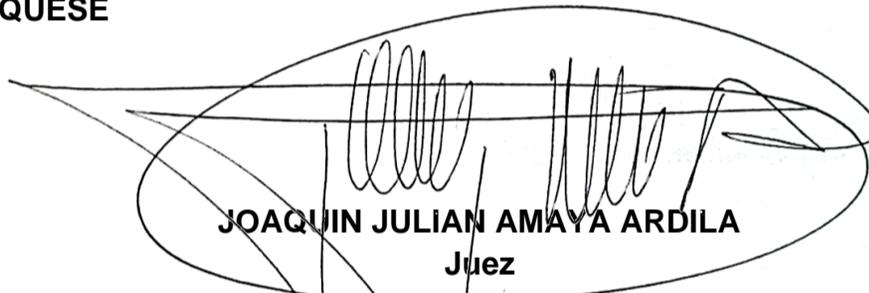
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud del apoderado del demandado (fl. 115), de que la audiencia programada para el día 30 de enero del presente año, se lleve a cabo de forma presencial, para lo cual aduce únicamente «motivos personales» de su representado, el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que lo argüido, además de ambiguo, no es razón suficiente para que la actuación judicial no se deba llevar a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, debiéndose expresar las razones concretas por las cuales la parte no puede realizar la actuación judicial por medios virtuales (Art. 1° parágrafo 1° de la Ley 2213/2022).

Ahora, en caso de que el señor LUIS ALFREDO CARREÑO RIVERA, demandado en el asunto, no cuente con los medios tecnológicos para conectarse a la audiencia virtual, puede informar de forma previa dicha situación al Despacho, ante lo cual se le facilitará un computador con todas las herramientas tecnológicas del caso, para que pueda conectarse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003 hoy 24-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7a0641dddf79819c8fe7c4c5fe633da31e3c2db7b20c8438a5ae0edc784607**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Mediante proveído del 27 de abril de 2023, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP, en contra MARÍA CAMILA GONZÁLEZ MOLINA (FI. 33).

La demandada se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Fls. 37 y S.S.), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del C.G.P, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

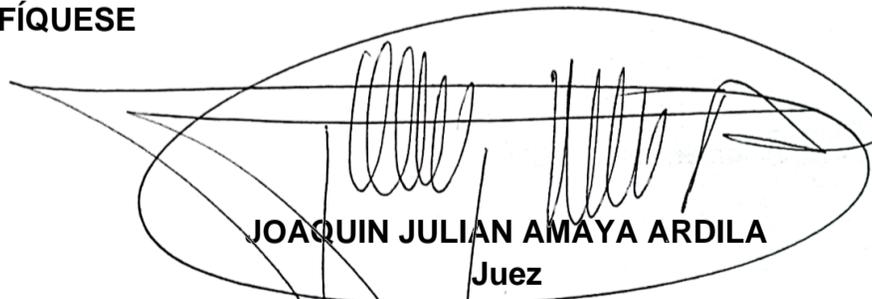
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$957.741, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003 hoy 24-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237489efea8c935bdc2fdc8adbcb7a861e561a5c07dff828dca28a1618c1c500**

Documento generado en 23/01/2024 07:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Los demandados, NATALIA ARÉVALO LIÉVANO y SERGIO ARÉVALO LIÉVANO, se notificaron del auto que admitió la demanda por aviso, según constancias obrantes a folio 657 al 664 y 675 al 680, 686 y 687¹, y actuando a través de apoderado judicial, dentro del termino que la ley les concede para el efecto, procedieron a contestar la demanda, donde se oponen a las pretensiones y formulan excepciones de merito (fl. 689).

Por su parte, respecto a la demandada ALBENY LIÉVANO GARCÍA, su notificación se intentó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213/2022, según las documentales aportadas por la apoderada de los demandantes, obrantes a folio 650 al 653 y 668 al 672; sin embargo, se advierte en esta oportunidad que el aviso enviado quedo mal elaborado², ya que no se informó a la persona a notificar, que esta se tenia por notificada dentro de los dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje de datos y que el termino para contestar empezaría a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, como tampoco fueron remitidos todos los anexos, puntualmente el escrito de subsanación de la demanda presentado ante este Estrado Judicial (archivo 026), una vez inadmitida la demanda mediante auto del 08 de junio de 2023. Razones por la cuales las diligencias de notificación respecto a la señora LIÉVANO GARCÍA, no podrán ser tenidas en cuenta, y la contestación de la demanda que se realizó en nombre de esta (fl. 689), deberá ser tenida en cuenta.

Finalmente, obra en el expediente memorial a través del cual la apoderada de los demandantes se pronuncia en contra de las excepciones de merito formuladas por los demandados (fl. 702 al 706).

Así las cosas, el Juzgado, Dispone:

1°. **TÉNGASE** por contestada la demanda por los demandados en el asunto, mediante escrito visto a folio 689.

2°. **TÉNGASE** por descorrido el traslado a las excepciones de mérito, por parte de la apoderada de los demandantes (fl. 702).

Una vez integrado el contradictorio respecto de todos los demandados, se procederá a disponer lo pertinente.

3°. Por secretaría, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto que admitió la demanda (fl. 635), esto es, el emplazamiento de Herederos Indeterminados del señor BENEDICTO ARÉVALO OSPINA.

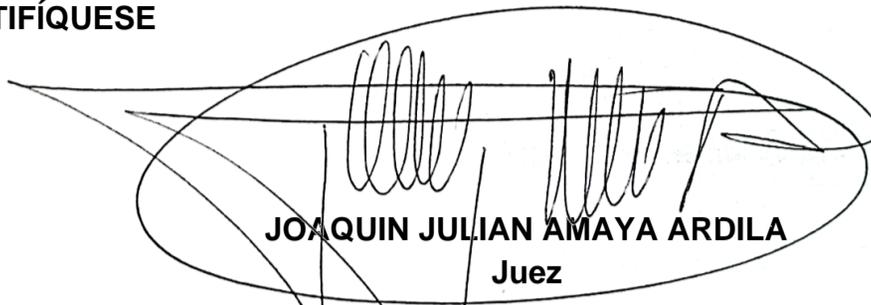
4°. Por último, el Despacho le hace un **LLAMADO DE ATENCIÓN** a la apoderada de los demandantes, para que sea mas organizada a la hora de radicar sus memoriales ya que para acreditar las diligencias de notificación de la parte pasiva,

¹ El aviso fue recibido el 28/11/2023, por lo que el termino para descorrer el traslado de la demanda vencía el día 14/12/2023.

² Folio 670, primera hoja según archivo PDJ adjunto.

remitió siete correos electrónicos, lo cual genera congestión del correo institucional del Despacho y una carga para la secretaria.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003 hoy 24-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f80fd0d08d0524c088eb51adfb158bbcb8132588a46cabfa7d1f52a95534f2**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado del demandado WBERNEY TAMAYO SALAZAR, en contra de la providencia adiada el 30 de noviembre de 2023, por medio de la cual se rechazo de plano la excepción previa formulada por este.

TRAMITE

Solicita la recurrente que se revoque el auto en mención para lo cual aduce que: *«...téngase en cuenta su señoría que, si bien en el presente actuó en representación del señor WBERNEY TAMAYO SALAZAR, estamos frente a un litisconsorcio necesario cuya figura supone defender un interés idéntico en el juicio, lo cual genera los siguientes efectos procesales a) una sentencia uniforme para todos los litisconsortes; y, b) que los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás».*

Agrega que *«... como ya se mencionó en el escrito de excepciones, el artículo 68 de la ley 2220 de 2022 vigente a la fecha de presentación de la demanda, manifiesta expresamente que, si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos»;* que el presente asunto se trata de un proceso declarativo, *«...concretamente, [un] verbal de declaración de nulidad absoluta, tratándose de un asunto contencioso de menor cuantía (...)*», y que si bien la demandante cumplió con agotar el requisito de procedibilidad frente al señor WBERNEY TAMAYO SALAZAR, no ocurrió lo mismo con el demandado MICHAEL ANDRES GONZALEZ TAMAYO, *«...toda vez que en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día veinticinco (25) de julio de 2022 solamente asiste en calidad de convocado el señor TAMAYO SALAZAR y en la subsanación de la demanda no se aportó prueba de que se hubiese intentado la conciliación frente al otro demandado».*

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria¹, la cual dentro de la oportunidad concedida, solicito no acceder a la reposición deprecada².

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del

¹ Folio 31 C.2

² Folio 33 C.2

Proceso dispone que: «...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque».

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó, el pasado primero (1º) de diciembre de 2023, el término para acudir a su reposición era hasta el 06 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó fue radicado en la fecha en que vencía el término³.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 30 de noviembre del año inmediatamente anterior⁴, el Despacho rechazo de plano la excepción previa de «[i]neptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones», al no estar facultado el abogado para proponer excepciones que eran del resorte del demandado, MICHAEL ANDRES GONZALEZ TAMAYO, quien notificado de la demanda dejó vencer su oportunidad para esgrimir defensa alguna en su favor.

El apoderado de uno de los demandados, inconforme con la anterior decisión, solicitó que se revoque la misma, para lo cual adujo, en lo medular, que: «...téngase en cuenta su señoría que, si bien en el presente actuó en representación del señor WBERNEY TAMAYO SALAZAR, estamos frente a un litisconsorcio necesario cuya figura supone defender un interés idéntico en el juicio, lo cual genera los siguientes efectos procesales a) una sentencia uniforme para todos los litisconsortes; y, b) que los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás».

Agrega que «... como ya se mencionó en el escrito de excepciones, el artículo 68 de la ley 2220 de 2022 vigente a la fecha de presentación de la demanda, manifiesta expresamente que, si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos»; que el presente asunto se trata de un proceso declarativo, «...concretamente, [un] verbal de declaración de nulidad absoluta, tratándose de un asunto contencioso de menor cuantía (...)», y que si bien la demandante cumplió con agotar el requisito de procedibilidad frente al señor WBERNEY TAMAYO SALAZAR, no ocurrió lo mismo con el demandado MICHAEL ANDRES GONZALEZ TAMAYO, «...toda vez que en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día veinticinco (25) de julio de 2022 solamente asiste en calidad de convocado el señor TAMAYO SALAZAR y en la subsanación de la demanda no se aportó prueba de que se hubiese intentado la conciliación frente al otro demandado».

³ Folio 26 C.2

⁴ Folio 23

Finaliza arguyendo que, «[e]s del resorte de su señoría realizar el control de legalidad para evitar que se configuren nulidades o irregularidades del proceso y desde el inicio se está advirtiendo que existe una situación particular frente a un requisito de procedibilidad establecido en el ordenamiento jurídico y que adentrándonos en la figura del litisconsorcio necesario, dado que la sentencia debe ser uniforme para todos los litisconsortes, debe declararse como probada la excepción previa denominada “Ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad”, que se configura frente a uno de los litisconsortes necesarios».

Así bien, revisados los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que este será negado, reiterando el Despacho lo señalado en el proveído del 30 de noviembre, principalmente que, como el demandado MICHAEL ANDRES GONZALEZ TAMAYO, una vez notificado del auto que admitió la demanda, dentro del termino que la ley le concede para el efecto, no se pronuncio respeto a esta, guardando silencio, los hechos que pudieren configurar excepciones previas, y que involucraban al señor MICHAEL ANDRES, la oportunidad para alegarlos feneció, habiendo renunciado con su silencio a las defensas que pudiere haber esgrimido y que solo atañen a este, como lo es el hecho de no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, que en nada afecta al otro demandado, quien si fue llamado a conciliar en su oportunidad.

Luego, al margen de que estemos ante un litisconsorcio necesario por pasiva, la falta del requisito de procedibilidad solo le compete alegarla a quien lo afecta, quien al no hacerlo simplemente renuncia al mismo, dando continuidad al litigio.

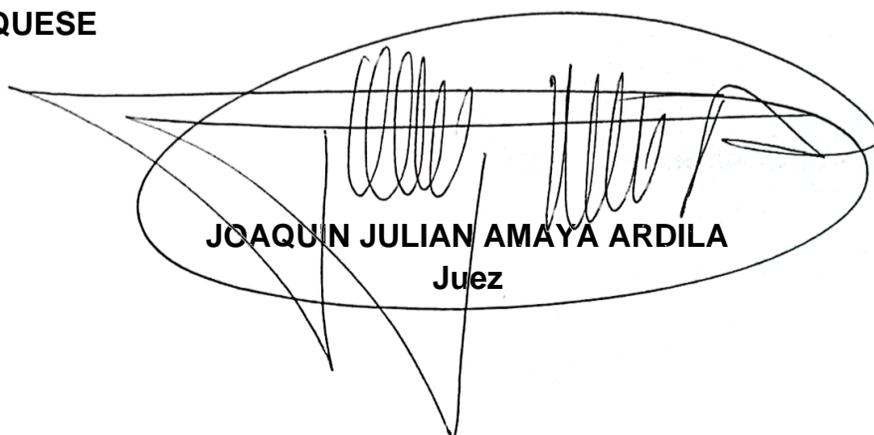
Así, sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado WBERNEY TAMAYO SALAZAR, en contra del auto del 30 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

NO REPONER la providencia calendada el 30 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003 hoy 24-enero-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2c65a69b2e8e1dfa33457f318b5ae1db7ffd405cdf778b1413582d799d665**

Documento generado en 23/01/2024 07:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

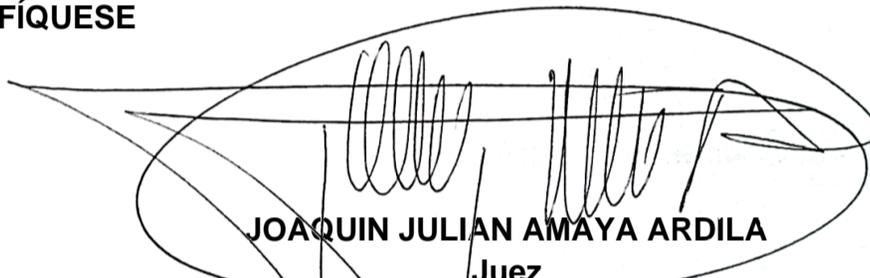
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El demandado, WBERNEY TAMAYO SALAZAR, se notificó del auto que admite la demanda, en diligencia ante la secretaria del Juzgado (fl. 156), y dentro del término que la ley le concede para el efecto, actuando a través de apoderado judicial, presento escrito a través del cual contestó la demanda, en donde se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito (fl. 163 y 191).

Así las cosas, el Juzgado, dispone:

CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el demandado, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003 hoy 24-enero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6074eae7a59c2736ff8957fe2dc885998afcafc829e8d5b69956426f7ceb0e59**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa JMR-051, fue inmovilizado según informe que antecede (fl. 90), y puesto a disposición en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S, puede concluirse que el objeto de la presente solicitud ha sido materializado, en consecuencia, se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que se ha hecho entrega a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, del vehículo identificado de placa JMR-051.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por cumplimiento de la pretensión.

TERCERO. ORDENAR a la parte solicitante que proceda a la cancelación de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.1.26 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO. ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas JMR-051. Por secretaria, ofíciase a la SIJIN de la Policía Nacional.

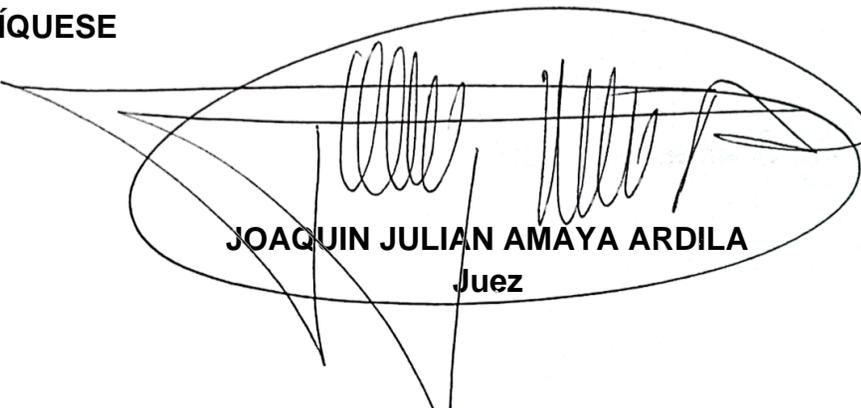
Esta comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 inciso 2° del C.G.P, que facultad al Juez a imponer a las partes el tramite oficios.

QUINTO. OFICIAR al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S, a fin de que procedan a la entrega real y materialmente del vehículo de placas JMR-051. La comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada, por las mismas razones expresadas en el numeral anterior.

Por secretaria, remítanse los oficios al correo del apoderado de la interesada.

SEXTO. Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003 hoy 24-enero-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b717f64ba99b615a43de7a7023e56803a51838bc26dcb16ff73e1d96003b4bd**

Documento generado en 23/01/2024 07:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa FYP444, fue inmovilizado según informe que antecede (fl. 74), y puesto a disposición en el parqueadero EMBARGOS COLOMBIA, puede concluirse que el objeto de la presente solicitud ha sido materializado, en consecuencia, se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que se ha hecho entrega a FINESA S.A., del vehículo identificado de placa FYP444.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por cumplimiento de la pretensión.

TERCERO. ORDENAR a la parte solicitante que proceda a la cancelación de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.1.26 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO. ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas FYP444. Por secretaria, ofíciase a la SIJIN de la Policía Nacional.

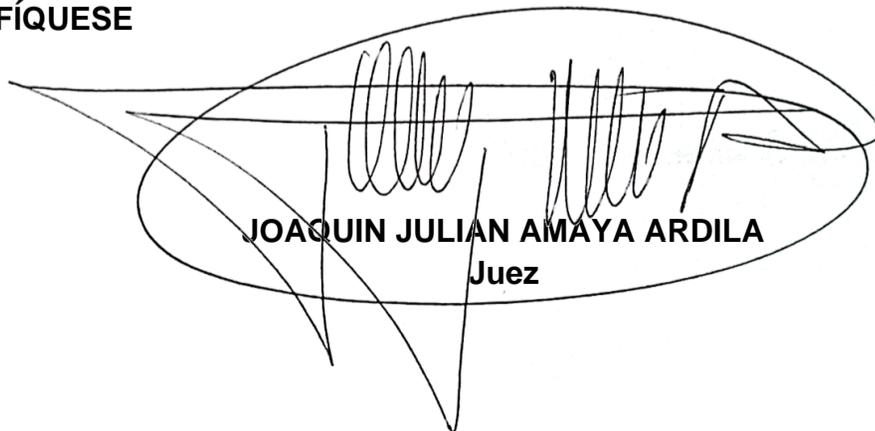
Esta comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 inciso 2° del C.G.P, que facultad al Juez a imponer a las partes el trámite de oficios.

QUINTO. OFICIAR al parqueadero EMBARGOS COLOMBIA, a fin de que procedan a la entrega real y materialmente del vehículo de placas FYP444. La comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada, por las mismas razones expresadas en el numeral anterior.

Por secretaria, **REMÍTANSE** los oficios al correo del apoderado de la interesada.

SEXTO. Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003 hoy 24-enero-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe90b5d7ab1ea50fc189ff58371c07bd025429c03b7fa556b8af4c6a7e8f88a**

Documento generado en 23/01/2024 07:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa KNY475, fue inmovilizado según informe que antecede (fl. 88), y puesto a disposición en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S, puede concluirse que el objeto de la presente solicitud ha sido materializado, en consecuencia, se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR que se ha hecho entrega a FINESA S.A., del vehículo identificado de placa KNY475.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por cumplimiento de la pretensión.

TERCERO. ORDENAR a la parte solicitante que proceda a la cancelación de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.1.26 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO. ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas KNY475. Por secretaria, ofíciase a la SIJIN de la Policía Nacional.

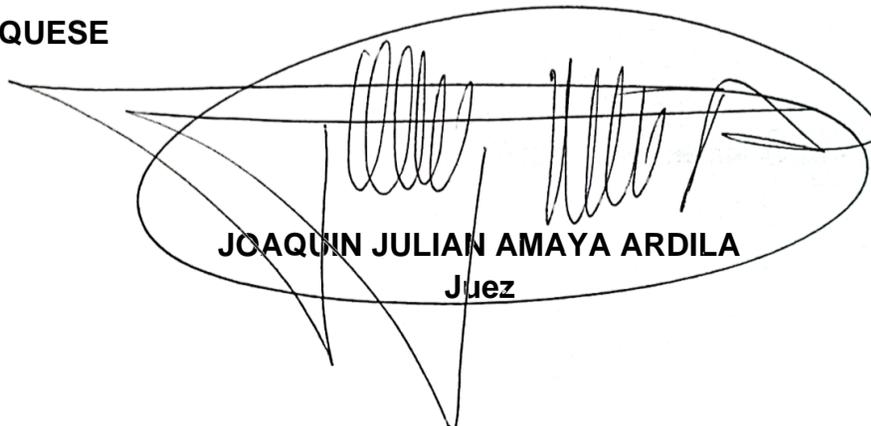
Esta comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 inciso 2° del C.G.P, que facultad al Juez a imponer a las partes el tramite oficios.

QUINTO. OFICIAR al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S, a fin de que procedan a la entrega real y materialmente del vehículo de placas KNY475. La comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada, por las mismas razones expresadas en el numeral anterior.

Por secretaria, remítanse los oficios al correo del apoderado de la interesada.

SEXTO. Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003 hoy 24-enero-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ad1d2228027f2ff42be2921df9fa724634cf57e246f85369afd8468245cc0c**

Documento generado en 23/01/2024 07:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

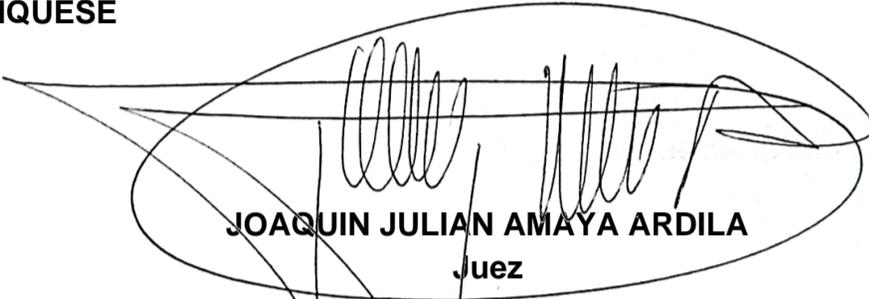


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de medida cautelar, obrante a folio 5, de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-20843848, el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que según el certificado de tradición aportado (fl. 6), el bien no pertenece a la demandada en el asunto, quien según la última anotación lo enajeno a la señora JENNY PAOLA JIMENEZ QUECAN.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003 hoy 24-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e8601a08b6bb2a5b0577d65311aa6a79838a140cd5bd97964cde36a44d8d9d**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



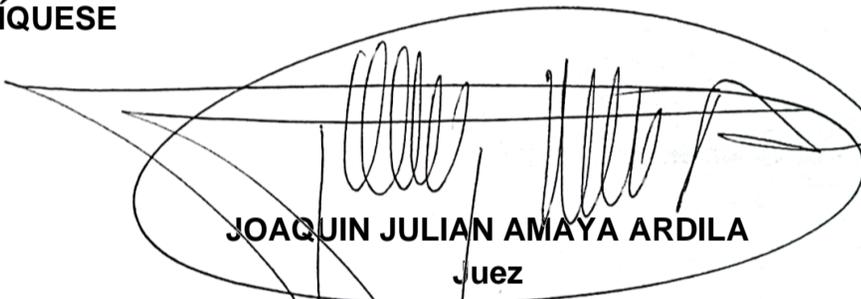
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Respecto de la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante (Fl. 82 C.1), el Despacho, DISPONE:

- 1.- **AUTORIZAR** el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
- 2.- **LEVANTAR** la orden de inmovilización decretada en auto de fecha 07 de diciembre de 2023. Sin lugar a que se libren los oficios, como quiera la medida no se materializo.
- 3.- Sin condena en costas y perjuicios.
- 4.- Sin lugar a entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.
- 5.- Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003 hoy 24-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f62886f5f932f2dbf952a3fe7a3b7caa9e1086e7aed18fa463626335ae7dfa6**

Documento generado en 23/01/2024 07:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



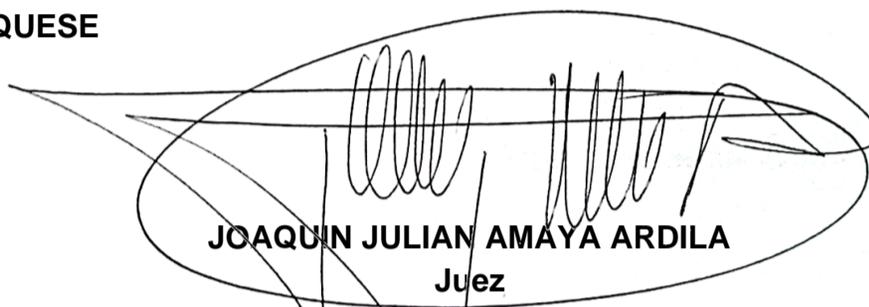
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de la apoderada de la ejecutante (fl. 264), conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 12 de diciembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, «en el numeral 5 de la tabla, en lo que respecta con el valor de la cuota correspondiente al 02 de junio de 2023, siendo el valor correcto la suma de \$126.913,79».

En lo demás la providencia continua incólume. El presente auto deberá ser notificado al demandado, junto con el auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003 hoy 24-enero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fea6cd394e7b36da3ec37b20fbc6d08a685e607633bfd549fde7b135b3afd0**
Documento generado en 23/01/2024 07:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

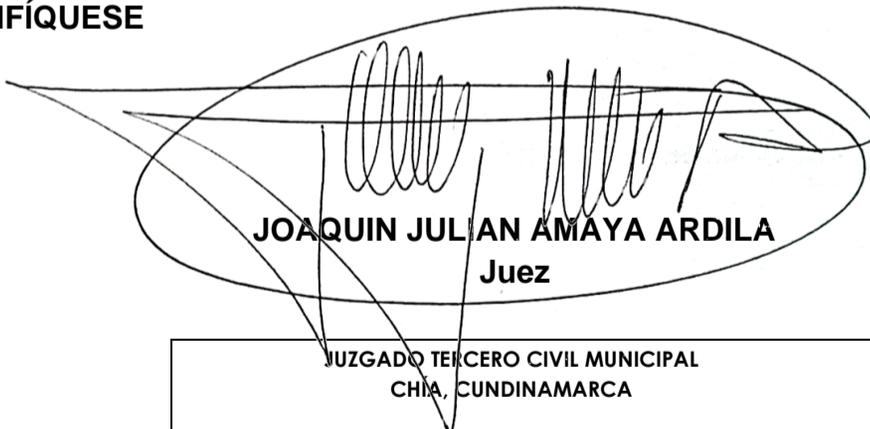
PREVIAMENTE a proceder con la calificación de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se dispondrá OFICIAR a las siguientes entidades:

1. Secretaria de Planeación Municipal de Chía;
2. Agencia Nacional de Tierras;
3. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas;
4. Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC;
5. Superintendencia de Notariado y Registro;
6. Personería Municipal de Chía:

Lo anterior, para que suministren la información que consideren necesaria, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Ley 1561/2012 y hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias.

Por secretaria, **LÍBRESE** los oficios correspondientes, informando los números de documentos de identificación de TODAS las partes y el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien que se pretende titular. Acredítese por la parte interesada el trámite de cada uno los oficios, a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003 hoy 24-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4592e67b8aeeb07dd2869a5509cb4082dc3ca4ce08c08ccf07427716d06d845f**

Documento generado en 23/01/2024 07:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

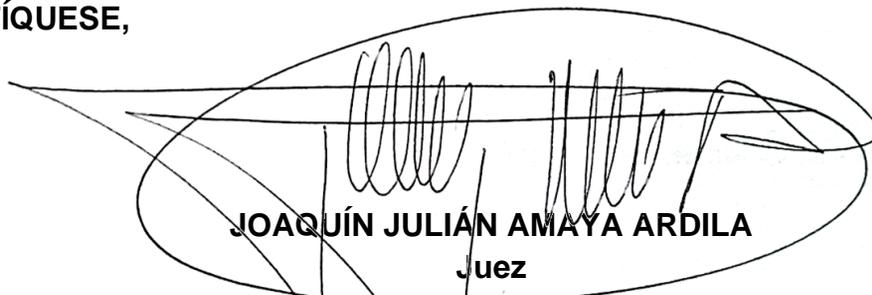
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original la Letra de Cambio 001 de fecha 21 de marzo de 2023, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado. Se advierte que la letra de cambio en mención no fue aportada de forma digital al momento de radicar la demanda, pese a haberse anunciado en los anexos.

2. Amplíe el acápite de notificaciones, indicando la dirección del domicilio del demandante.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 003 hoy 24 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86099dfd0136d9fa1fb9c1e8c92fe7db7f0a3e0f3412a312ccedd744e9a2268**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

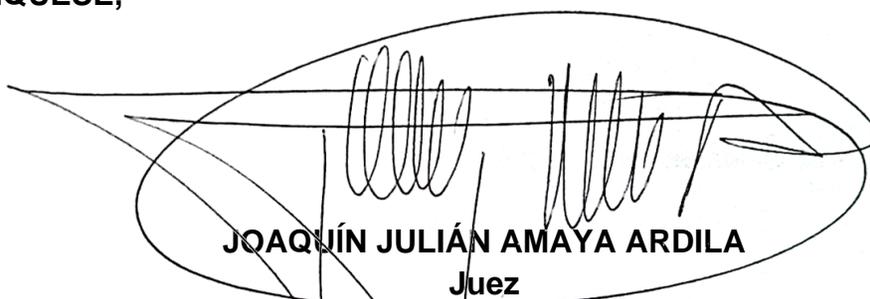
Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Amplíe un hecho en la demanda, en la que explique conforme a los estatutos de la copropiedad demandante, la forma como está estipulado el cobro por uso de parqueadero de visitantes. Igualmente, deberá allegar copia de los Estatutos que estipula el referido cobro.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 003 hoy 24 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d8ae01b84f3ca715bd1f47432c80c1990877c3c01f36e23398be590c28cd29**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

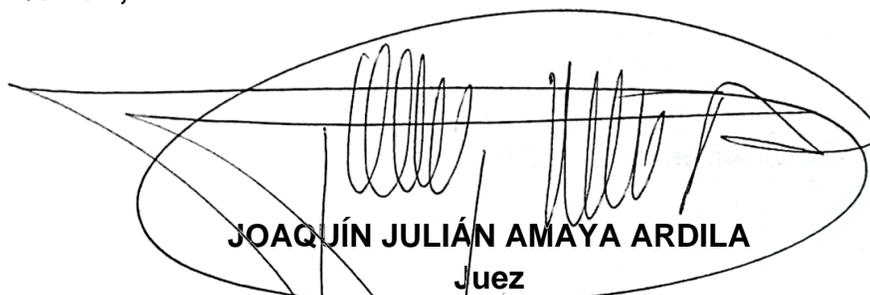
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Amplíe un hecho en la demanda, en la que explique conforme a los estatutos de la copropiedad demandante, la forma como está estipulado el cobro por uso de parqueadero de visitantes.

2. Allegue el Certificado de Tradición y Libertad correspondiente al inmueble ubicado en la CARRERA 5 ESTE #11 - 83 APARTAMENTO 202 TORRE 23 CONJUNTO RESIDENCIAL "ENSUEÑOS DEL SAUCEDAL" - P.H., toda vez que el aportado con la demanda, esto es, el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20763484, corresponde a la CARRERA 5 ESTE #11 - 83 APARTAMENTO 302 TORRE 21 CONJUNTO RESIDENCIAL "ENSUEÑOS DEL SAUCEDAL"- P.H., de propiedad de JENNY PAOLA MARTÍNEZ LOZADA y CRISTIAN CAMILO TOVAR SOLORZANO, inmueble y propietarios distintos a los que se pretenden ejecutar en la presente demanda.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 003 hoy 24 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f032e5c0e30582281a66d3e3f1aa3b515e4de99169d9da183b8957a4092c825c**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

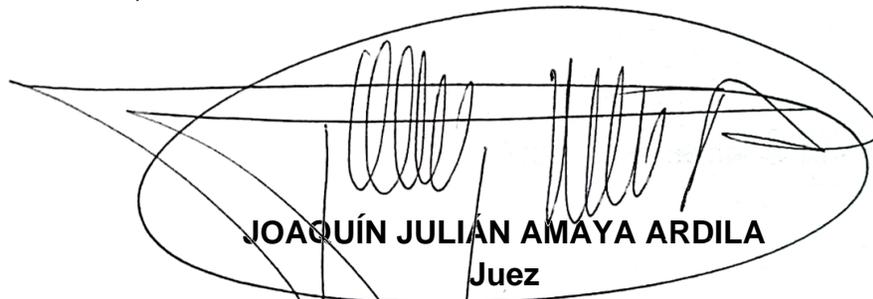
Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a impartir trámite al Despacho Comisorio No. DCOECM-0622JR-2 del 01 de junio de 2022 expedido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se requiere a la parte interesada, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte al plenario, copia del auto que ordenó la comisión de fecha 15 de septiembre de 2021.

Se advierte que, de no cumplir con la carga impuesta, se ordenará la devolución del despacho comisorio al Juzgado de origen.

Una vez vencido el término anterior, Secretaría proceda a ingresar el presente proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 003 hoy 24 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1848a9f35eb04a9eecb80b83c7af6e6522bea72bba1ef07d6a9a119d44c2c020**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

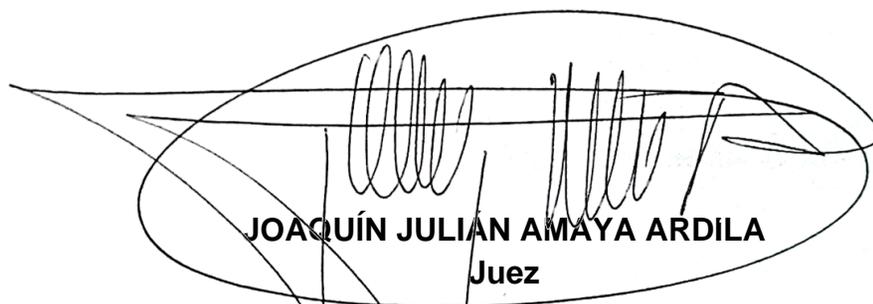
1. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses moratorios relacionados en la pretensión C, precisando la tasa de interés aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon. Con lo anterior, deberá allegar la operación aritmética que acredite el valor peticionado por intereses moratorios.

2. Allegue Certificado de Existencia y Representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL VALDIVIA II P.H., emitido por la Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca, con fecha de expedición reciente, toda vez que el aportado con la demanda, data del 17 de septiembre de 2021.

3. Allegue el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. El poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 003 hoy 24 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338ee45e0897309da222815fe9f6401dad13c5455fc21fdf9eb1d5d7f1e6c8a3**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

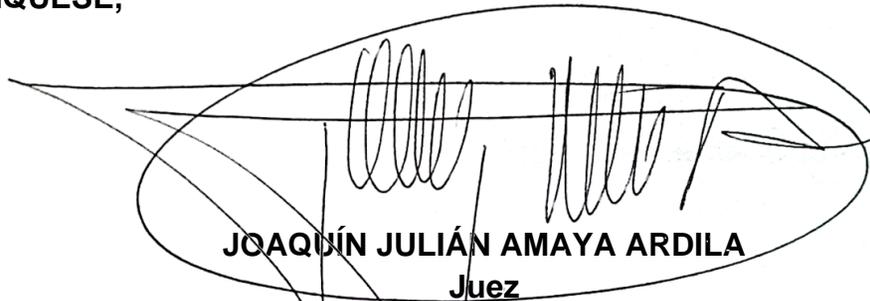
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue en original el Pagaré No. 002-0095-003673078, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2.- Allegue el poder conferido por la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN al doctor GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior como quiera que, el poder aportado al proceso fue otorgado a RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., y no obra constancia en el expediente que esta última hubiere designado al togado en mención para que actuara al interior del proceso en representación de la demandante.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 003 hoy 24 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1bca00204e96988f361c1a806ce11064db90755167c4f01b529dfd33685e07**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

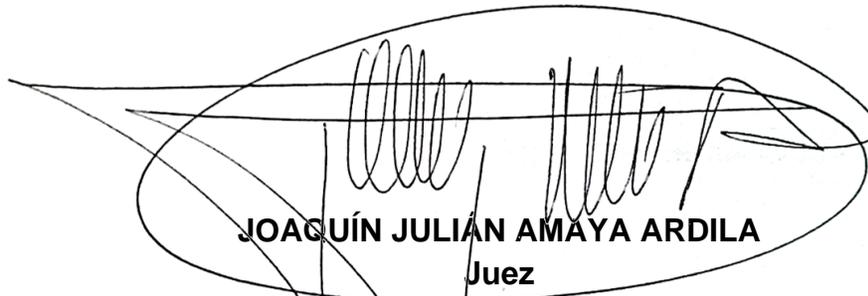
Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de EFRAÍN GONZÁLEZ ASOCIADOS LTDA., en aras de verificar la calidad que ostenta la señora AMANDA LUCÍA LORENZANA CASTRO, toda vez que es la persona que suscribe la declaración de pago y subrogación de la obligación en nombre de EFRAÍN GONZÁLEZ ASOCIADOS LTDA.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 003 hoy 24 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e24328ee1ed400e9423d43cc01d42427862e0c98939610acd1fc9d2a375c3b**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Amplíe un hecho en la demanda, en la que explique conforme a los estatutos de la copropiedad demandante, la forma como está estipulado el cobro por uso de parqueadero de visitantes.

2. Allegue el Certificado de Tradición y Libertad correspondiente al inmueble ubicado en la CARRERA 5 ESTE #11 - 83 APARTAMENTO 301 TORRE 7 CONJUNTO RESIDENCIAL "ENSUEÑOS DEL SAUCEDAL" - P.H., toda vez que el aportado con la demanda, esto es, el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20763051, corresponde a la CARRERA 5 ESTE #11 - 83 APARTAMENTO 301 TORRE 3 CONJUNTO RESIDENCIAL "ENSUEÑOS DEL SAUCEDAL"- P.H., de propiedad de BLANCA MERCEDES BOLAÑOS ORTEGA y ALBERT YAMID TAPIA BOLAÑOS, inmueble y propietarios distintos a los que se pretenden ejecutar en la presente demanda.

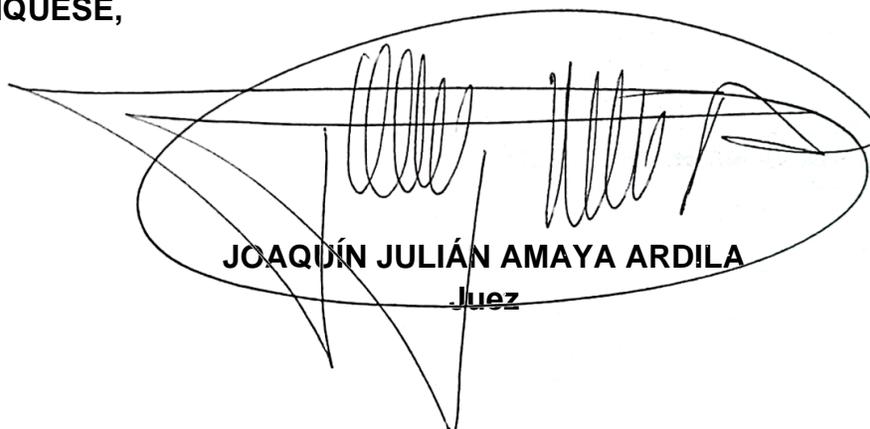
3. Aclare la pretensión 1., toda vez que el valor indicado es distinto al relacionado en el Certificado de Deuda. Además, deberá especificar que se trata del saldo de la cuota ordinaria de administración.

4. Corrija la parte inicial del Certificado de Deuda expedido por la copropiedad demandante, indicando la totalidad de los propietarios del inmueble ubicado en la CARRERA 5 ESTE #11 - 83 APARTAMENTO 301 TORRE 7 CONJUNTO RESIDENCIAL "ENSUEÑOS DEL SAUCEDAL" - P.H., además deberá indicar de forma correcta el mes hasta el que se está relacionando la deuda.

El Certificado de Deuda deberá ser presentado nuevamente con las correcciones aquí indicadas.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003 hoy 24 de enero de 2024 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507d8d6d4eac25a9ff3b3996a65dc876942ed1cbaa68606bfff2b1620a83e20b**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Amplíe un hecho en la demanda, en la que explique conforme a los estatutos de la copropiedad demandante, la forma como está estipulado el cobro por uso de parqueadero de visitantes. Igualmente, deberá allegar copia de los Estatutos en los que se establece lo anteriormente referido.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 003 hoy 24 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca54fef5db66ef3646e1d16a0a8415b4e93b94f64cb6cbdd88d2a63b7c62916**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ENSUEÑOS DEL SAUCEDAL– P.H. contra JOSÉ DAVID CIFUENTES, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$16.000,00** M/cte, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2018.
2. Por la suma de **\$58.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2018.
3. Por la suma de **\$58.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2018.
4. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2019.
5. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2019.
6. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2019.
7. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2019.
8. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2019.
9. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2019.
10. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2019.
11. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2019.

12. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2019.
13. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2019.
14. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2019.
15. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2019.
16. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2020.
17. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2020.
18. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2020.
19. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020.
20. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020.
21. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020.
22. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2020.
23. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020.
24. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020.
25. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020.
26. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020.
27. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020.

28. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021.
29. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021.
30. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021.
31. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.
32. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021.
33. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021.
34. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021.
35. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021.
36. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021.
37. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021.
38. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021.
39. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021.
40. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022.
41. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022.
42. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022.
43. Por la suma de **\$74.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.
44. Por la suma de **\$72.800,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022.

45. Por la suma de **\$73.700,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022.
46. Por la suma de **\$73.700,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022.
47. Por la suma de **\$73.700,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.
48. Por la suma de **\$73.700,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.
49. Por la suma de **\$73.700,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.
50. Por la suma de **\$73.700,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.
51. Por la suma de **\$73.700,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.
52. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023.
53. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023.
54. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2023.
55. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023.
56. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2023.
57. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2023.
58. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2023.
59. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2023.
60. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2023.

61. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2023.

62. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2023.

63. Por la suma de **\$5.000,00** M/cte, correspondiente al retroactivo de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2017.

64. Por la suma de **\$12.000,00** M/cte, correspondiente al retroactivo de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.

65. Por la suma de **\$21.000,00** M/cte, correspondiente al retroactivo de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.

66. Por la suma de **\$731,00** M/cte, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de octubre de 2016.

67. Por la suma de **\$150.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de abril de 2022.

68. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se realice el pago, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

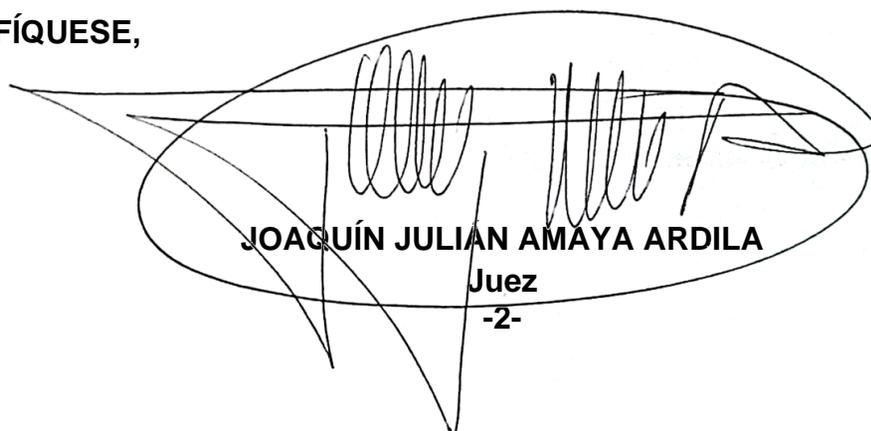
69.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dr. **CARLOS EDUARDO MOYA BECERRA**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003 hoy 24 de enero de 2024 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba7a14991b9e2842d9c7988f8b837dec712b215631150aa75b8c07d21c5bfb2**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

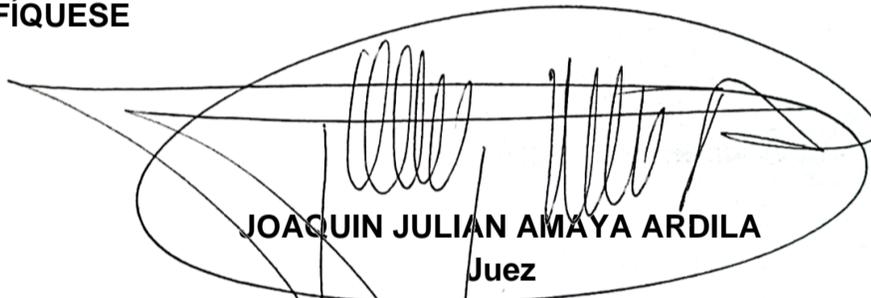
1º. Para que en el aparte introductorio del escrito de demanda, indique el domicilio de la parte demandada (Art. 82 Núm. 2º).

2º. Para que especifique en los hechos de la demanda cada uno de los pagos realizados por la demandante, y que hacen a un total de \$98.600.000.

3º. Manifieste bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico de la demandada, aportando las evidencias correspondientes (Art. 8 Ley 2213/2022).

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003 hoy 24-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bbe467b3bee954c930587a15b83dd86cac96c3875de14dc029ee36476aa666**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

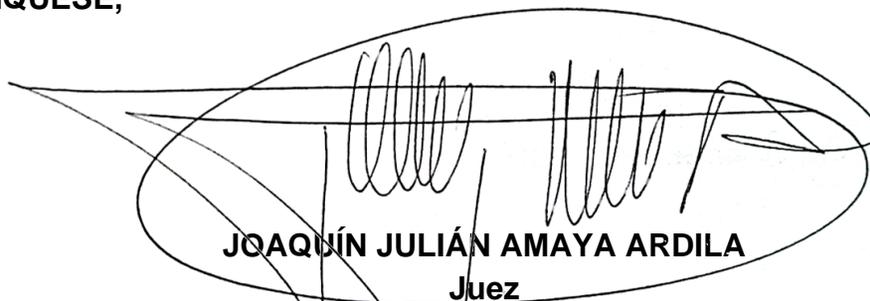
Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el Pagaré No. 6820088803, acompañado del endoso, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 003 hoy 24 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e4547092b81d5fbed94facfa29c59b699b36a01c9a8b1185779b9cc6d508d1**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

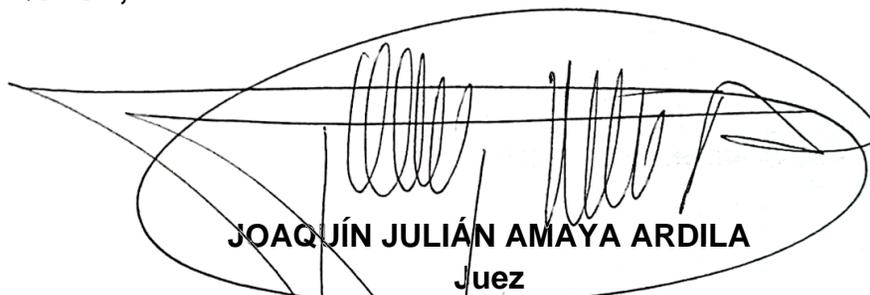
Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré No. 3S877626, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.
2. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses corrientes relacionados en la pretensión segunda, precisando la tasa de interés aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon.
3. Allegue nuevamente el poder, en el que se indique el número del pagaré que se pretende ejecutar. Adicional a ello, el nuevo poder, deberá ser conferido ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 003 hoy 24 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1405bfe94247767bee8912a3c850d455731ce5a21ca9bd9a8f27665597ebc4**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

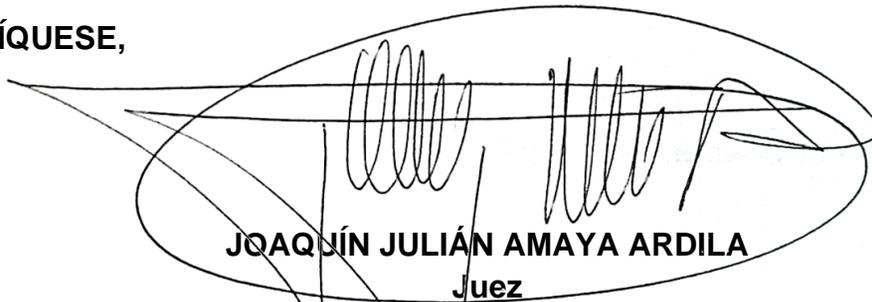
Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas JDX985, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte el Certificado de Tradición del vehículo de placas JDX985, donde conste la prenda a favor de FINESA S.A., como quiera que lo aportado es un pantallazo de la página del RUNT.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 003 hoy 24 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00b917cb440e92726b43eeefdc1f2e892e4ed934dea011838721cb85110fbfe7

Documento generado en 23/01/2024 07:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

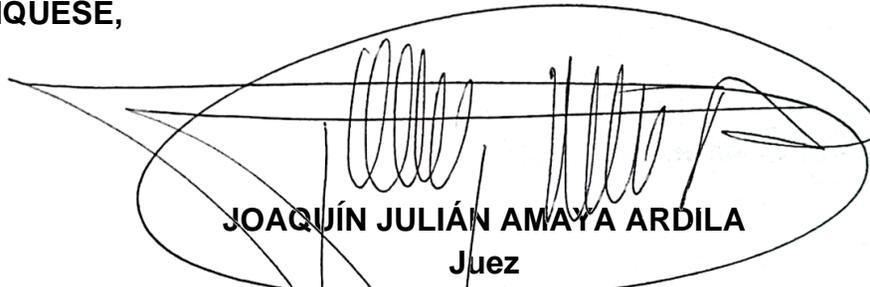
Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue Certificado de Tradición y Libertad del inmueble arrendado.
2. Presente la solicitud de medidas cautelares en escrito separado de la demanda.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 003 hoy 24 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70bd4e48022d3077b79a9f930539adb4a118b8228794723cbaeaf2f29a73678**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

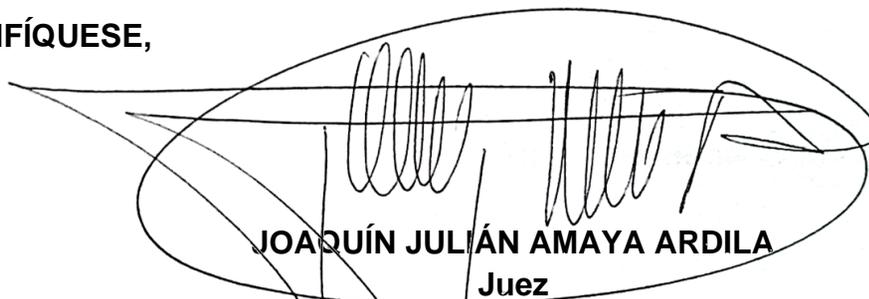
Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Conforme a lo indicado en el hecho quinto, allegue pruebas que acrediten que el señor ALIRIO RUEDA ZAMBRANO, le entregó la planta eléctrica con generador C.A. Stanford – Tipo UCI224C14, Serial 01510/10, motor LISTER PETTER, número de bloque 826F 6015 AAA, color blanco, al señor MANUEL FRANCISCO ESCOBAR GONZÁLEZ.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 003 hoy 24 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0775339c23cf7cc66fef93a3536ac328c1eab614f4d069f9dc46af70c818ef**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

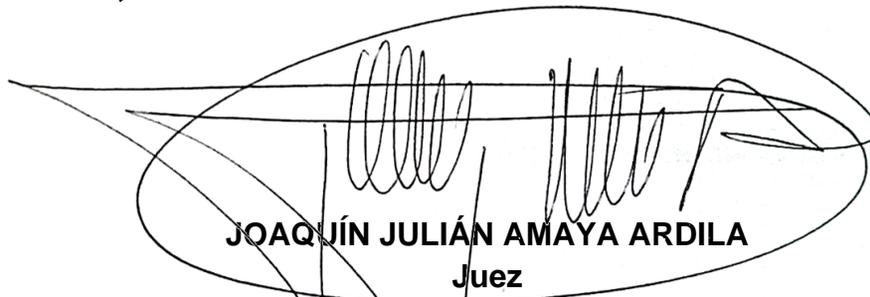
Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses remuneratorios descritos en la pretensión 2., precisando el periodo al que corresponden, la tasa de interés aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon.
2. Amplíe el acápite de notificaciones, indicando la dirección de notificación del demandado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 003 hoy 24 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d364e45d31370180c92702cdc06a9df1f31e2a58dfe6564877d919c05ef07663**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

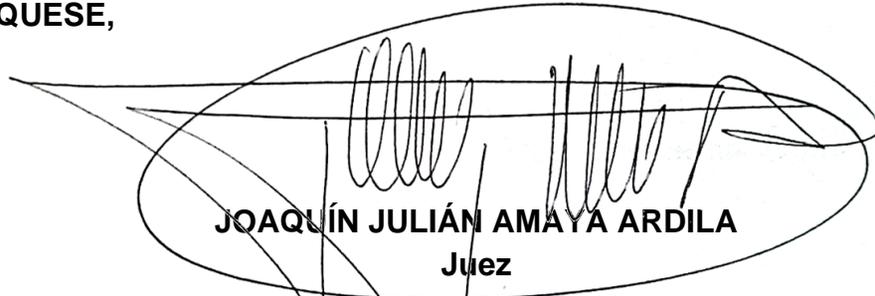
Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses remuneratorios descritos en la pretensión 2., precisando el periodo al que corresponden, la tasa de interés aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon.
2. Amplíe el acápite de notificaciones, indicando la dirección de notificación del demandado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>003</u> hoy <u>24</u> de enero de 2024 08:00 a.m.  LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaría</p>

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb816da6c105801acf4454192097147abf0505b6476be1c6e171bf0d4c9991f3**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

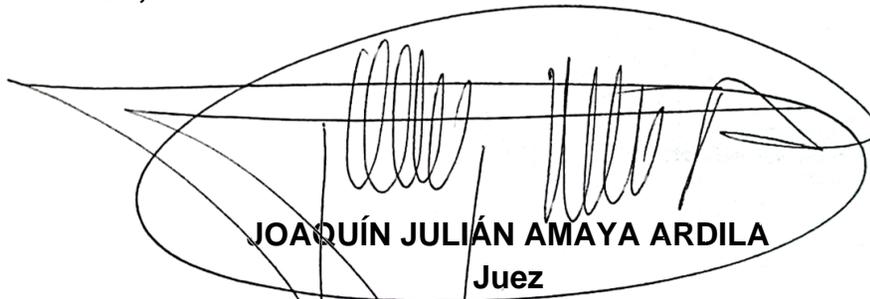
Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

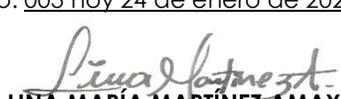
- 1.- Corrija el hecho 2, toda vez que la suma indicada en letras y en números, es distinta.
- 2.- Allegue Certificado de Tradición y Libertad con fecha de expedición reciente, del inmueble arrendado, esto es, el ubicado en la carrera 12 No. 9-51, Apartaestudio 407.
- 3.- Amplíe un hecho en la demanda, en el que indique si los demandados ya hicieron la entrega del inmueble arrendado o aún se encuentran habitando en él.
- 4.- Informe por qué la dirección de notificación de los demandados es distinta a la dirección del inmueble arrendado.
- 5.- En la pretensión D), discrimine los servicios públicos adeudados por los demandados, y la suma a la que cada uno de ellos asciende. De entrada se advierte que los valores pretendidos deben ser justificados con la respectiva factura de servicio público en la que se observe la dirección del inmueble arrendado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 003 hoy 24 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2241658faa9c51b8a3ec460c419891a9ec57a7670278f65ab393b96810f0a0af**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue Certificado de Existencia y Representación legal del CONJUNTO PINARES DE CHIA, emitido por la Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca, con fecha de expedición reciente, toda vez que el aportado con la demanda, data del 24 de abril de 2023.

2.- Allegue el poder conferido por la copropiedad demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, indicando cuál abogado actuará como principal, y cuál como suplente. Se advierte que el poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario, adicional que fue presentado de forma borrosa, por lo que se deberá tener la precaución que el nuevo poder sea presentado de forma legible.

3.- Conforme al Certificado de Deuda aportado con la demanda, el Despacho hace las siguientes observaciones:

3.1.- Se relacionan cuotas de administración desde abril de 2012, cuotas extraordinarias y facturas, por la suma de \$48.003.254, sin embargo, en la parte final del certificado se registra un abono por la suma de \$29.614.603, quedando un saldo adeudado de \$18.388.651, último valor que corresponde al capital que se persigue en la presente demanda. Sin embargo, resulta necesario que la copropiedad realice un ajuste de cuenta en el que determine con los abonos realizados por los demandados, que cuotas de administración se han cancelado y cuales quedan pendientes.

3.2- Respecto a la factura de venta relacionada en el año 2014, deberá indicar la fecha de vencimiento de la misma.

3.3- Respecto al *ítem* cuotas extraordinarias, deberá indicar a que año y mes corresponde, no siendo de recibo lo señalado en el certificado de deuda "N/A", dado que datos tan importantes como la fecha de causación y de vencimiento, determinan la exigibilidad de la cuota extraordinaria de administración.

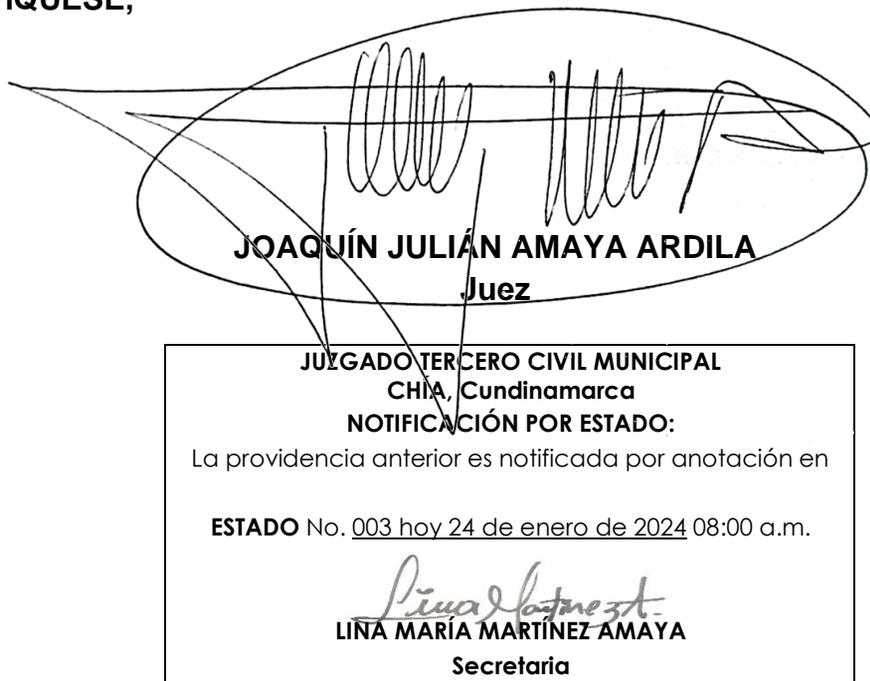
En atención a las anteriores observaciones, la parte demandante deberá allegar un nuevo Certificado de Deuda, subsanando las falencias advertidas, el cual además deberá ser presentado en un formato legible.

4.- Consecuencia del numeral anterior de este auto, se deberá reformular el acápite de pretensiones, indicando por mes y año, las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias adeudas finalmente por los demandados.

5.- Aclare a que se refiere con la factura de venta relacionada en el año 2014 en el Certificado de Deuda, indicando el número de la factura y lo que se cobra con esta.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f27546a675956cd4e4c19afa95bbda24bac395bc7785a60fe710108310490ea**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

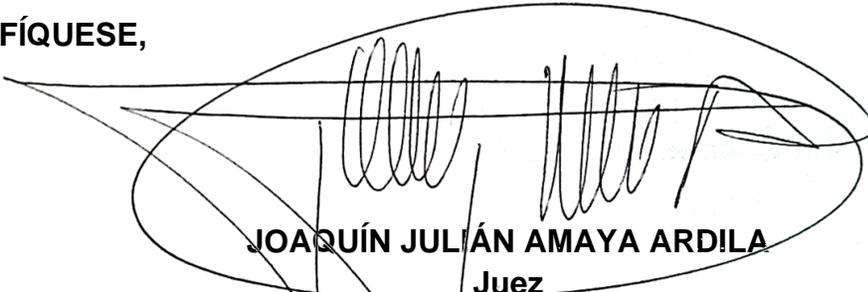
Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Corrija el hecho 1, indicando de forma correcta la fecha en que se suscribió el contrato de arrendamiento.
- 2.- En el hecho 2, corrija la fecha en que se dio inicio al contrato de arrendamiento y el valor del canon de arrendamiento, toda vez que la suma indicada en letras y en números, es distinta.
- 3.- Allegue Certificado de Tradición y Libertad con fecha de expedición reciente, del inmueble arrendado, esto es, el ubicado en la carrera 2 No. 32-73, Apartamento 304 Torre 9 del Conjunto Parque de Las Flores I.
- 4.- Amplíe un hecho en la demanda, en el que indique si los demandados ya hicieron la entrega del inmueble arrendado o aún se encuentran habitando en él.
- 5.- En la pretensión B), discrimine los arreglos efectuados, resane, pintura y aseo que adeudan los demandados, y la suma a la que cada uno de ellos asciende. De entrada se advierte que los valores pretendidos deben ser justificados, allegando consigo la respectivas facturas en la que se observe que dichos arreglos se realizaron sobre el inmueble arrendado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 003 hoy 24 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d225afea01d01938a7727cdedfef650ebd6d37bf06c6d8735c8734a36e219f6e**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

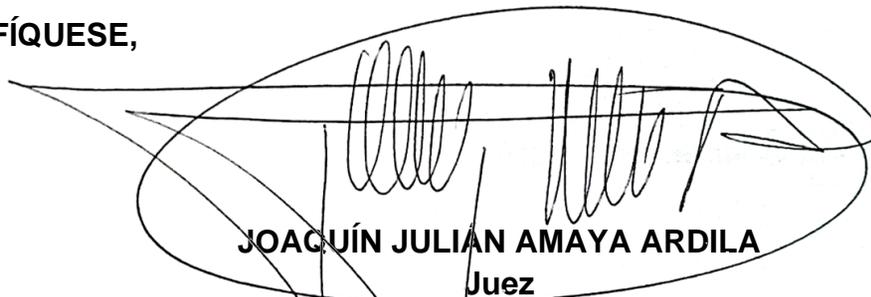
Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original los pagarés No. M026300110234009189600062902 y No. 5010726034/5000172008/9600072075, y la primera copia de la Escritura Pública No. 2700 del 01 de junio de 2022 de la Notaría 13 del Circuito de Bogotá, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.
2. Allegue nuevamente la Escritura Pública No. 2028 del 10 de julio de 2020 de la Notaría 72 del Circuito de Bogotá y la respectiva nota de vigencia, toda vez que la aportada con la demanda no es legible.
3. Allegue nuevamente poder especial, indicando de forma completa el número del pagaré suscrito únicamente por el señor WALTHER LEANDRO CONTRERAS VÁSQUEZ. Se advierte que dicho poder debe ser otorgado ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 003 hoy 24 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e4a602d26ef7b1e8e1e65ef82bfebc1c1b3e97ecbc93ce93f5953073a567bb**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

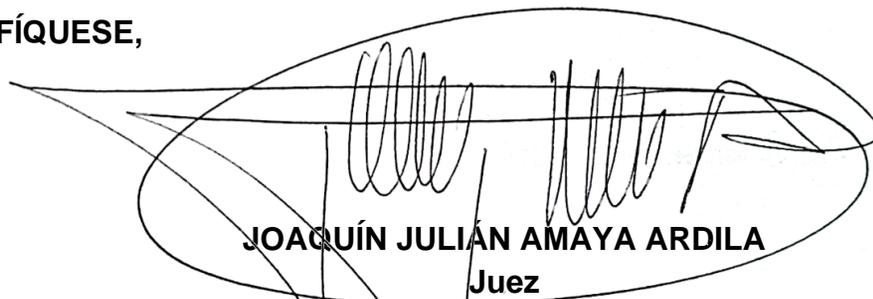
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el pagaré No. 0833-22, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2. Allegue nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal de COOPERATIVA AMIGOS SIGLO XXI, toda vez que la presentada con la demanda, se encuentra incompleta al faltar la página número 5, misma donde se encuentran relacionadas las personas que fungen como Representantes Legales de la sociedad en cita, por lo que no se pudo verificar la calidad con la que actúa la señora GLORIA MATILDE MONTAÑA SABOGAL.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 003 hoy 24 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ae2286dfaef8918270bf448c7c8aadab5448d9d38a69b57ea7d45a0f042be0**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

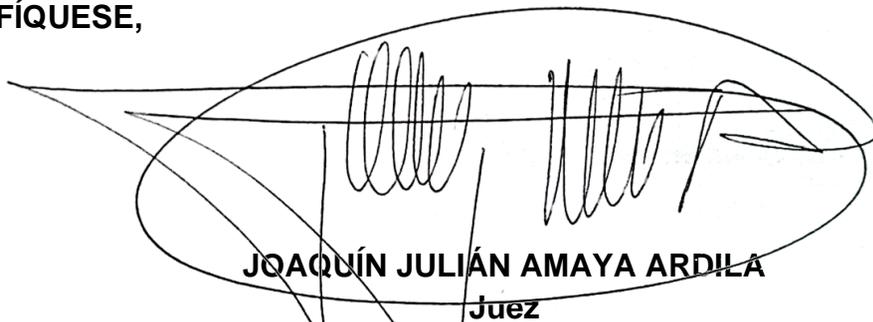
1. Allegue en original el pagaré sin número de fecha 13 de febrero de 2020, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2. Allegue el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. El poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario.

3. Excluya la pretensión TERCERA dirigida al cobro de \$1.112.803 por concepto de intereses moratorios, toda vez que, del periodo comprendido entre el 26 de octubre de 2023 hasta el 31 de octubre de 2023, el pagaré base de la presente ejecución, no se encontraba vencido, por ende, no hay lugar a generar intereses moratorios.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 003 hoy 24 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3f6494cbc17302c6e6d0541d4720afd460d93c8ca6f94369b7efe194d654eb**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 204119042189, y la primera copia de la Escritura Pública No. 0814 del 28 de marzo de 2014 de la Notaría 30 del Círculo de Bogotá, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 003 hoy 24 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3473426c075a5823c25ccf219c1c802d2b993f6b69500c19067db34af1c057**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

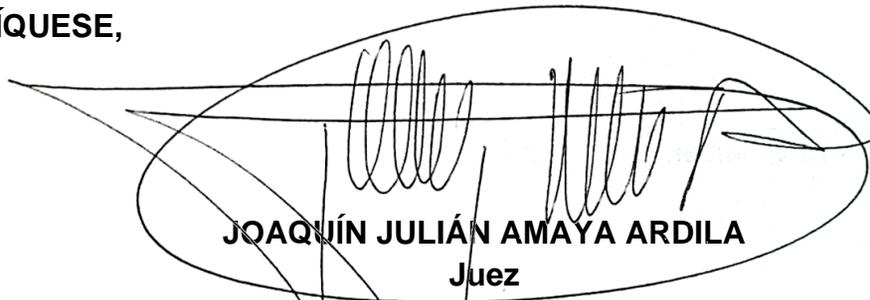
Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas HAR490, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte el Certificado de Tradición del vehículo de placas HAR490, donde conste la prenda a favor del FINANZAUTO S.A. BIC, como quiera que lo aportado es un pantallazo de la página del RUNT.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 003 hoy 24 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0f8c57d935edd72f181c99a78d9822bbb9976b99368d78be1fb42c1d807afc**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

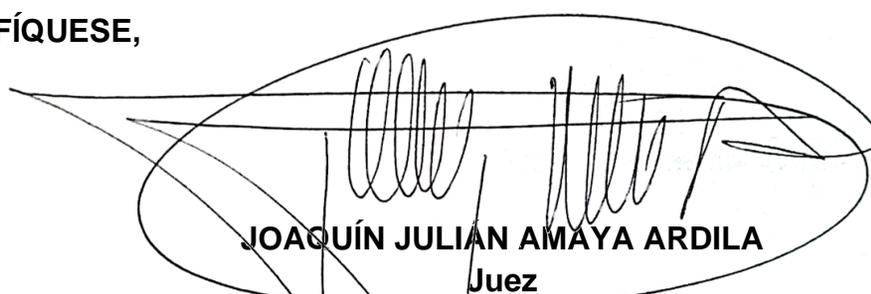
Chía, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas KTU132, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aporte el Certificado de Tradición del vehículo de placas KTU132, donde conste la prenda a favor del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., como quiera que lo aportado es un pantallazo de la página del RUNT.
2. Allegue copia de la Escritura Pública No. 1125 de fecha 08 de junio de 2023, otorgada en la Notaria Veintiséis (26) del Círculo de Bogotá D.C., con la respectiva nota de vigencia.
3. Aclare el correo electrónico de la deudora JENNY CAROLINA SAENZ GARZÓN, toda vez que en el acápite de notificaciones se relacionó carolinasaenzga@gmail.com, sin embargo, en el contrato de garantía mobiliaria, al pie de la firma de la deudora, figura carolinasaenzgar@gmail.com.
4. Aclare por qué se señala como deudor, propietario y garante, al señor ÓSCAR JAVIER SORIANO LEAL, si al revisar la tarjeta de propiedad del vehículo, éste no figura como propietario, y por otro lado, el contrato de garantía mobiliaria, no está suscrito por este último.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 003 hoy 24 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1294aba7b96e38ce419fac214c5a5fff9b1cd3b6c990a9ea78ed2a190b3230**

Documento generado en 23/01/2024 07:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>